BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.528

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

PREVENCION DE LA EVASION FISCAL

Ley 25.345

Limitación a las transacciones en dinero en efectivo. Sistema de medición de producción primaria. Régimen de recaudación de los aportes y contribuciones previsionales. Régimen especial para la determinación y percepción de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social para las pequeñas y medianas empresas constructoras. Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS). Exportación de cigarrillos y combustibles. Impuestos sobre los combustibles líquidos y el gas natural. Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado. Otras disposiciones.

Sancionada: Octubre 19 de 2000.
Promulgada Parcialmente: Noviembre 14 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Limitación a las transacciones en dinero en efectivo.

ARTICULO 1º — No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos diez mil ($ 10.000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuados con fecha posterior a los quince (15) días desde la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación por parte del Banco Central de la República Argentina prevista en el artículo 8° de la presente, que no fueran realizados mediante:

1. Depósitos en cuentas de entidades financieras.

2. Giros o transferencias bancarias.

3. Cheques o cheques cancelatorios.

4. Tarjetas de crédito.

5. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo.

Quedan exceptuados los pagos efectuados a entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones, o aquellos que fueren realizados por ante un juez nacional o provincial en expedientes que por ante ellos tramitan.

ARTICULO 2º — Los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, aun cuando éstos acreditaren la veracidad de las operaciones.

En el caso del párrafo anterior, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo, dentro del primer año de vigencia de la presente ley, podrá reducir el importe previsto en el artículo 1° a pesos cinco mil ($ 5.000).

De los registros

ARTICULO 4º — Incorpórase como artículo 3° bis de la Ley 17.801 el siguiente:

"Artículo 3° bis: No se inscribirán o anotarán los documentos mencionados en el artículo 2° inciso a), si no constare la clave o código de identificación de las partes intervinientes otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de corresponder."

ARTICULO 5º — Sustitúyense el inciso e) y el apartado 2 del inciso g) del artículo 20 del decreto ley 6582/58, ratificado por la Ley 14.467 (t.o. por decreto 1114/97), por los siguientes textos:

"e) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio, documento de identidad, y clave o código de identificación otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, así como también razón social, inscripción, domicilio y clave o código de identificación, en el caso de las personas jurídicas."

"g) 2. De transferencia de dominio, con los datos personales o sociales, domicilio, documentos de identidad y clave o código de identificación del adquirente."

ARTICULO 6º — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1° inciso b) del anexo A de la Ley 19.170, el siguiente texto:

"Se efectuará anotación provisoria por el plazo que fije la reglamentación, de aquellos documentos en que no constare la clave o código de identificación de las partes intervinientes, otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de corresponder."

ARTICULO 7º — Incorpórase como inciso g) del artículo 19 del decreto 4907/73 el siguiente texto:

"g) Clave o código de identificación de las partes intervinientes otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos."

Del cheque cancelatorio

ARTICULO 8º — El cheque cancelatorio es un instrumento emitido por el Banco Central de la República Argentina en las condiciones que fije la reglamentación y constituye por sí mismo un medio idóneo para la cancelación de obligaciones de dar sumas de dinero, teniendo los mismos efectos que los previstos para dichas obligaciones en el Código Civil.

SUMARIO

ARTICULO 9º — El Banco Central de la República Argentina determinará las condiciones bajo las cuales los cheques cancelatorios serán entregados al público a través de dicha institución o de las autoridades financieras por él autorizadas.

En ningún caso se autorizará el cobro de comisión y/o gastos de emisión y venta de dicho cheque cancelatorio.

ARTICULO 10. — El cheque cancelatorio produce los efectos del pago desde el momento en que se hace tradición del mismo al acreedor, a quien se le transmite mediante endoso nominativo. Serán admisibles, además, hasta dos (2) endosos nominativos. Los endosos serán certificados por escribano público, autoridad judicial o autoridad bancaria.

ARTICULO 11. — La autoridad de aplicación del presente Capítulo será el Banco Central de la República Argentina, quien deberá dictar las normas correspondientes, inclusive el procedimiento para el caso de extravío o sustracción, en el plazo de treinta (30) días de promulgada la presente ley.

CAPITULO II

Sistema de medición de producción primaria

ARTICULO 12. — Todas las plantas industriales de faenamiento de hacienda y molienda de grano tendrán la obligación para su funcionamiento, de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción, inclusive sistemas que funcionen en tiempo real, de conformidad con las normas que dicte la autoridad de aplicación.

Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer sistemas electrónicos de medición y control de la producción, para otras etapas de la misma y para otras especies de origen animal y vegetal.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA) a través de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) —de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias— serán las autoridades de aplicación del presente artículo, debiendo establecer las normas indicadas en el primer párrafo y los procedimientos que le permitirán a la AFIP obtener y analizar la información recibida a efectos de mejorar los controles fiscales; y a la SAGPyA, obtener los datos estadísticos y de seguimiento de la producción.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes serán de aplicación las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias.

ARTICULO 13. — Las autoridades de aplicación establecerán el sistema previsto en este Capítulo, pudiendo incorporar un régimen de excepciones para pequeños productores o emprendimientos de estructura familiar.

CAPITULO III

Sobre el régimen de recaudación de los aportes y contribuciones previsionales

ARTICULO 14. — Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar una comisión de hasta el 0,7% del total de la recaudación correspondiente a los aportes personales destinados al régimen de capitalización de la ley 24.241 y de las contribuciones patronales de la ley 24.557.

Esta comisión se establece para la atención del gasto que demande las funciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos y estará a cargo de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y de las aseguradoras de riesgos de trabajo, quienes lo abonarán previo a la transferencia de los recursos que correspondan. A este solo efecto ratifícase el decreto 863 del 27 de julio de 1998.

CAPITULO IV

Régimen especial para la determinación y percepción de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social para las pequeñas y medianas empresas constructoras

Sujetos y objeto

ARTICULO 15. — Establécese un régimen especial para la determinación, percepción y pago de los aportes y contribuciones, que, por su personal en relación de dependencia y con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, efectúen las empresas constructoras con facturación anual inferior a la suma que a tal efecto determine la reglamentación, con personal en relación de dependencia comprendido en el ámbito personal de aplicación de la Ley 22.250 y sus modificaciones, para la realización de las obras indicadas en el artículo 16 y conforme a los requisitos, plazos y condiciones que se indican en la presente ley.

ARTICULO 16. — Quedan comprendidas en el régimen que por la presente ley se instaura, las empresas indicadas en el artículo 15, cualesquiera fuera su forma jurídica, incluidas las empresas unipersonales, las uniones transitorias de empresas o cualquier otra forma de asociación, que actúen como locatarios en las locaciones que se indican a continuación:

a) Locaciones encuadradas en el inciso a) del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado según la ley 23.349 y sus modificaciones. A estos fines deberán agruparse todas las obras contratadas entre las mismas partes “comitente y contratista” en la medida en que las fechas de ejecución de los respectivos contratos estén comprendidas en el mismo período ya sea parcial o totalmente.

b) Obras públicas sobre inmuebles de cualquier naturaleza (obras, instalaciones, reparaciones, mantenimiento y conservación). A estos fines constituyen obras públicas aquellas cuya realización sea encomendada por cualquiera de los poderes del Estado (nacional, provincial o municipal), sus entes descentralizados y/o autárquicos, las empresas y sociedades contempladas en el artículo 1° de la ley 22.016, y demás entes que tengan delegadas atribuciones o competencias públicas por expreso mandato legal, cualquiera sea su forma organizativa, incluidas las concesionarias de obras y servicios públicos.

Agentes de determinación e ingreso

ARTICULO 17. — Las empresas de la industria de la construcción y las empresas concesionarias de servicios públicos, cualquiera fuera su forma jurídica, incluidas las empresas unipersonales, las uniones transitorias de empresas por cualquiera de las empresas que la integran o cualquier otra forma de asociación, que de acuerdo con su último balance y estado de resultados hubieran tenido una facturación anual igual o superior a la que a tal efecto determine la reglamentación, tendrán a su cargo la responsabilidad de calcular, y determinar la obligación previsional a cuenta creada por esta ley, que corresponda a los contratistas y subcontratistas de la industria de la construcción, respecto de la totalidad del personal dependiente de éstas que resulte afectado a la obra contratada.

ARTICULO 18. — Cuando el contratista principal fuere una empresa de la industria de la construcción que por su facturación anual quede comprendida en el régimen especial, la determinación de la obligación previsional a cuenta según este régimen se limitará a los correspondientes a su personal propio bajo relación de dependencia. En este caso, la contratista principal no tendrá obligación alguna de actuar en calidad de agente de determinación e ingreso de las obligaciones correspondientes a los subcontratistas.

Cada subcontratista deberá autodeterminar su obligación según los procedimientos del régimen especial y efectuar el ingreso de la obligación previsional a cuenta de acuerdo con las disposiciones que, a tal efecto, instrumente la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía.

Exclusión del régimen

ARTICULO 19. — Los agentes de determinación e ingreso comprendidos en el artículo 17 continuarán determinando y pagando los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social correspondiente a sus empleados, según las leyes del régimen general.

ARTICULO 20. — El presente régimen especial no será de aplicación respecto del personal dependiente de aquellos contratistas o subcontratistas que se encuentren adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes instituido por la Ley 24.977 y su modificación.

Obligación previsional a cuenta. Obligaciones comprendidas.

ARTICULO 21. — Los ingresos que se originen como consecuencia de la aplicación del presente régimen especial para las empresas contratistas y/o subcontratistas de la industria de la construcción, serán imputados como pago a cuenta de las siguientes obligaciones referidas a los recursos de la seguridad social:

a) La contribución a cargo del empleador al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;

b) La contribución a cargo del empleador con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;

c) La contribución a cargo del empleador con destino al régimen nacional de asignaciones y subsidios familiares y al Fondo Nacional de Empleo;

d) La contribución a cargo del empleador con destino al régimen nacional de obras sociales y al régimen nacional del seguro de salud;

e) El aporte personal del empleado en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;

f) El aporte personal del empleado en relación de dependencia con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;

g) El aporte personal del empleado en relación de dependencia con destino al régimen nacional de obras sociales y al régimen nacional del seguro de salud.

Los aportes personales del trabajador no podrán ser superiores a los que, de acuerdo con los porcentajes vigentes, correspondan a su salario conforme la liquidación de haberes.

Oportunidad en que corresponde practicar la determinación e ingreso.

ARTICULO 22. — Las empresas que en virtud de lo previsto por el artículo 17 de la presente ley deban actuar como agentes de determinación e ingreso de la cotización previsional a cuenta con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social respecto del personal de las empresas contratistas y subcontratistas de la industria de la construcción, deberán efectuar la determinación, e ingreso al fisco de los correspondientes importes, con una periodicidad mensual y según los plazos y modalidades que a tal efecto instrumente la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía.

ARTICULO 23. — Cuando los importes determinados e ingresados al fisco por las empresas en virtud del régimen especial, correspondan a trabajos en curso de ejecución respecto de los cuales no se hubiere extendido aún a los contratistas y subcontratistas los certificados de aceptación definitivos, tales importes constituirán un crédito a favor del agente de determinación e ingreso, que podrá descontarse de los pagos que deba efectuar a los contratistas.

ARTICULO 24. — Las empresas que deban actuar como agentes de determinación e ingreso en virtud del régimen especial, asumen la responsabilidad personal por deuda ajena, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con los empleadores por el ingreso de la obligación previsional.

La inscripción de los contratistas y subcontratistas en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción, no exime de la responsabilidad solidaria ante las obligaciones de la presente ley.

A todos los efectos de la presente ley subsiste la responsabilidad solidaria establecida en los artículos 30 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones y el 32 de la Ley 22.250.

ARTICULO 25. — El cálculo de las obligaciones emergentes del presente régimen deberá efectuarse, obligatoriamente, en forma mensual. A tal efecto, si el comitente no es agente de determinación e ingreso, corresponderá a la contratada autodeterminar e ingresar al fisco las obligaciones emergentes del presente régimen, siempre y cuando ella sea una empresa constructora y quede comprendida en lo dispuesto por el artículo 15 de la presente.

Cálculo de las obligaciones emergentes del régimen especial. Base de la obligación previsional a cuenta.

ARTICULO 26. — La obligación previsional a cuenta será determinada por la autoridad de aplicación de acuerdo con:

a) Las alícuotas correspondientes a los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social vigentes, con la pertinente disminución que corresponda al lugar de emplazamiento de la obra;

b) Los valores referenciales mensuales que se le asignen a las categorías laborales contempladas en el anexo I de esta ley;

c) El período mensual laborado que será la cantidad de días con alta del trabajador en relación de dependencia dentro del mes calendario.

ARTICULO 27. — A los efectos del cálculo de la obligación previsional a cuenta, las empresas contratistas y subcontratistas de la industria de la construcción comprendidas en el régimen, quedan obligadas a suministrar a la contratista principal, en su condición de agente de determinación e ingreso la siguiente información:

a) El listado nominativo de su personal identificado según número de clave única de identificación laboral (CUIL) y organizado según las categorías laborales definidas en el anexo I;

b) El detalle de la cantidad de días con alta del trabajador integrante del listado nominativo antes mencionado, durante el mes calendario a declarar.

c) El detalle de las asignaciones familiares pagadas durante el período informado.

Asimismo, deberán presentar a la contratista principal constancia de haber depositado el correspondiente aporte a cargo del empleador con destino al Fondo de Desempleo de la Industria de la Construcción.

ARTICULO 28. — Los importes recaudados a través del régimen especial serán distribuidos mensualmente entre los distintos sistemas y regímenes enunciados en el artículo 21, de acuerdo a la proporción que a cada uno de ellos le corresponda en la Contribución Unificada de la Seguridad Social y conforme a los porcentajes de aportes y contribuciones que corresponda; resultando base para el cálculo de las compensaciones y liquidaciones adicionales que las leyes vigentes establecen.

ARTICULO 29. — Las empresas indicadas en el artículo 15, al final de obra o, en su caso, semestralmente si la duración de la misma fuera superior a dicho lapso, deberán presentar la declaración jurada determinativa de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, correspondiente al régimen general, por los trabajadores ocupados en la misma, sobre la base de las remuneraciones imponibles realmente abonadas.

La obligación previsional a cuenta, efectivamente ingresada, será imputada a cancelar el saldo de la declaración jurada indicada en el párrafo anterior y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente.

Prestaciones de la seguridad social.

ARTICULO 30. — El personal de las empresas de la industria de la construcción comprendidas en el presente régimen, tendrá derecho a la totalidad de las prestaciones de la seguridad social contempladas en las Leyes 24.241 y sus modificaciones, 24.714 y su modificatoria, 19.032 y sus modificaciones, 23.660 y sus modificaciones y 23.661 y sus modificaciones.

ARTICULO 31. — Establécese que el régimen que se crea por este Capítulo, regirá a partir de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente ley.

En los supuestos que no resulte aplicable el presente régimen simplificado, la Administración Federal de Ingresos Públicos aplicará, en el marco de las facultades que le son propias, un régimen de retención sobre los pagos que el comitente realice a cualquier contratista o subcontratista de la industria de la construcción. Tales retenciones se considerarán pagos a cuenta de las obligaciones destinadas a la Contribución Unificada de la Seguridad Social.

CAPITULO V

Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS)

ARTICULO 32. — Ratifícase la creación del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS). El Poder Ejecutivo deberá dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente, dictar la reglamentación pertinente.

ARTICULO 33. — Los organismos de la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, guardarán en cada caso la obligación de confidencialidad que en virtud de las leyes especiales que los regulan resulte aplicable.

ARTICULO 34. — El gobierno nacional suscribirá con los estados provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los convenios destinados a poner en funcionamiento en las respectivas jurisdicciones, sistemas de información complemen-

tarios al SINTyS, estableciéndose mecanismos de interacción entre ellos.

ARTICULO 35. — El Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS), se integrará con la información proveniente, entre otros, de: Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), Registro Nacional de las Personas, Inspección General de Justicia, Registro de la Propiedad Inmueble, Registro Nacional de Buques, Registro Nacional de Aeronaves, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Registros Públicos de Comercio, Sistema Unico de Identificación y Registro de las Familias Beneficiarias de Programas Sociales (SISFAM), Padrón Unico de Beneficiarios de los Programas Sociales (PUBPS), Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) y organismos provinciales, previo convenio de adhesión.

ARTICULO 36. — La Jefatura de Gabinete de Ministros, como organismo rector del sistema y previa consulta a los entes mencionados en el artículo 35, establecerá las pautas y los estándares técnicos necesarios para posibilitar el intercambio y cruzamiento de datos entre los organismos públicos mencionados en el artículo precedente, preservando los principios de privacidad, confidencialidad y seguridad.

CAPITULO VI

Exportación de cigarrillos y combustibles

ARTICULO 37. — Cuando se exporten cigarrillos o se incorporen a la lista de "rancho" de buques afectados al tráfico internacional o de aviones de líneas aéreas internacionales, la exención dispuesta en el artículo 10 de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones y las que resultan por aplicación de dicha norma respecto de los gravámenes establecidos por la Ley Nacional del Tabaco 19.800 y sus modificaciones y la Ley del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio de Venta de Cigarrillos 24.625 y sus modificaciones, sólo se harán efectivas mediante un régimen de devolución de los mencionados tributos a los sujetos responsables de los mismos.

Idéntico tratamiento al previsto en el párrafo anterior tendrán las operaciones comprendidas en el mismo que tengan como destino el Area Franca o el Area Aduanera Especial definidas por la Ley 19.640 y sus modificaciones o las zonas francas creadas en el marco de la Ley 24.331 y sus normas modificatorias y complementarias.

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá dentro del plazo de ciento veinte (120) días la forma, plazo y condiciones en las que se instrumentará el presente régimen y los organismos competentes que deberán proceder a la devolución de los referidos gravámenes.

ARTICULO 38. — A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la liquidación y pago de los impuestos comprendidos en el mismo, se practicará conforme a las disposiciones legales aplicables a los productos gravados.

ARTICULO 39. — Los paquetes de cigarrillos comprendidos en el presente régimen, deberán llevar adheridos los instrumentos fiscales de control establecidos por el artículo 3° de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, en los que deberá constar sobreimpresa la leyenda "CONSUMO EXENTO". En cada paquete deberá asimismo consignarse la leyenda impresa "SOLO PARA EXPORTACION – PROHIBIDA SU VENTA EN EL TERRITORIO ARGENTINO".

ARTICULO 40. — La mera detección de estos productos dentro del territorio nacional en las cantidades que establezca la reglamentación, hará presumir de pleno derecho que fueron introducidos por cualquier forma de contrabando, determinando esta circunstancia el inicio de las acciones administrativas y penales que correspondieren, respecto del poseedor de los productos en contravención.

ARTICULO 41. — Cuando en las exportaciones de cigarrillos y combustibles líquidos se constatare que la declaración efectuada por el exportador difiere de lo que resulta de la comprobación realizada por el servicio aduanero, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar por los ilícitos que se hayan cometido, se impondrá al exportador una multa igual a cinco (5) veces el importe de los impuestos internos o el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural que se hubiesen eximido y/o reintegrado, en caso de haber pasado inadvertida la maniobra. A esos efectos, será de aplicación el procedimiento previsto en el Código Aduanero.

El presente será también de aplicación respecto de las exportaciones de cualquier mezcla de hidrocarburos, tengan o no un destino combustible, incluyéndose a los solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás y/o condensado y/o gasolina natural y a los productos químicos y petroquímicos resultantes de la utilización de los mencionados cortes o productos como materia prima y respecto de las destinaciones previstas en el inciso b) del artículo 7° de la Ley 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; extendiéndose la responsabilidad del exportador hasta la verificación del cumplimiento de la destinación aduanera declarada.

En los casos en los que las mercaderías a las que se refiere en los párrafos anteriores fuesen sometidas a la destinación suspensiva de tránsito de exportación, contemplada en los artículos 374 al 385 del Código Aduanero, la sanción allí prevista será aplicable al exportador cualquiera que fuere el lugar en el que se produzca la constatación, sea tanto en la aduana en la que se ha formalizado la destinación de exportación, como en la aduana de salida, o bien en el trayecto que ha seguido la mercadería entre ambas.

Será título suficiente para habilitar la vía de ejecución fiscal la boleta de deuda que expida la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPITULO VII

Impuestos sobre los combustibles líquidos
y el gas natural

ARTICULO 42. — Modifícase la Ley 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la forma que a continuación se establece, debiendo el Poder Ejecutivo nacional adecuar a la misma el régimen de registro y comprobación de destino establecido por el inciso c) del artículo 12 de la Ley 25.239, computándose el plazo previsto en el primer párrafo del artículo incorporado por el mencionado inciso a la Ley 23.966, a partir de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley:

a) Sustitúyese el inciso c) del primer párrafo del artículo 7° por el siguiente:

Tratándose de solventes aromáticos, nafta virgen y gasolina natural o de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible y tratándose de hexano, tenga como destino su utilización en un proceso industrial para la extracción de aceites vegetales y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; y en tanto quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico o petroquímico o del destino industrial de extracción de aceites vegetales declarado, como así también los alcances de la exención que se dispone.

b) Sustitúyese el artículo agregado a continuación del artículo 9°, por el siguiente:

Artículo ...: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para establecer un régimen por el cual se reintegre de este Título a quienes, no estando alcanzados por el inciso c) del artículo 7°, les hubiere sido liquidado y facturado el mencionado impuesto por la adquisición de solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás, siempre que lo utilicen como materia prima en la elaboración de productos químicos y/o petroquímicos, o como insumo en la producción de thinners, adhesivos, tintas gráficas, industria del caucho, ceras o como insumos de los denominados genéricamente diluyentes que sean utilizados a su vez como insumos en otros procesos industriales o para otros usos no combustibles; en tanto se acredite, con el alcance que determine la reglamentación, que dicho proceso o uso requiere la formulación de un diluyente con determinadas especificaciones, que deberán ser aprobadas previo a su comercialización.

Dicha devolución no podrá exceder el plazo de los diez (10) días posteriores a la fecha en la que el gravamen debió haber sido ingresado por los responsables del mismo o desde la fecha de presentación de la solicitud de reintegro si ésta se hubiere efectuado con posterioridad; en tanto la respectiva solicitud de reintegro hubiera sido aprobada con anterioridad al plazo fijado.

Cuando condiciones particulares de un sector industrial lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de avales a efectos de sustituir el ingreso del gravamen del Título, en las condiciones que determine la reglamentación.

c) Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 9°, el siguiente:

Artículo ...: Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer métodos físico-químicos que permitan distinguir en forma inequívoca los cortes de hidrocarburos y/o productos con el destino indicado en el artículo precedente los que serán de su uso obligatorio en las plantas de los productores y/o importadores en las condiciones que reglamente la autoridad competente. Asimismo, y para asegurar que los cortes de hidrocarburos y/o productos declarados con el destino indicado en el artículo precedente, no sean derivados a su uso como combustible, el Poder Ejecutivo deberá establecer sistemas de verificación obligatorios por parte de los titulares de estaciones de servicio.

Lo expuesto corresponde a los efectos previstos en el artículo 12, inciso d) de la Ley 25.239 incorporada como Capítulo VI a la Ley 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. El Poder Ejecutivo determinará asimismo los organismos con competencia para efectuar las respectivas verificaciones en la cadena de comercialización.

d) Incorpórase a continuación del artículo 7°, el siguiente:

"Artículo : La exención dispuesta en el inciso d) del artículo 7° de la presente ley se controlará mediante el siguiente sistema: El Poder Ejecutivo nacional establecerá un Régimen de Registro y Comprobación de Origen y Destino para el combustible exento según el inciso d) del artículo 7° de la presente ley, el que tendrá por objeto realizar el control sistemático de dichos combustibles identificando todas las etapas: origen, transporte, puestos de control, descarga y auditoría externa de todo el procedimiento."

El presente Régimen se regirá por las siguientes pautas generales:

a) Deberán inscribirse en el Registro quienes produzcan, utilicen, distribuyan, almacenen, transporten, realicen la venta minorista o intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos tratados por la presente Ley 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con el destino exento establecido por su artículo 7°, inciso d).

b) La incorporación en el Registro condiciona tanto la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización, tanto como la posterior comprobación de los destinos exentos de los productos.

c) Las operaciones exentas sólo estarán permitidas entre registrados.

d) La verificación del Régimen estará sujeta a la auditoría de la Auditoría General de la Nación, en tanto que el control final estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

e) Las empresas responsables pondrán a disposición de la AFIP la información estadística probatoria de los movimientos de combustible y toda documentación respaldatoria que identifique los productos exentos por el inciso d) de la presente ley.

A los efectos de la implementación del sistema de verificación y control, la Autoridad de Aplicación adoptará las siguientes medidas:

1. Establecer puestos de control permanente de ingreso y salida de transporte de combustible en:

a) Puesto Policial de la Provincia del Chubut de Arroyo Verde en Ruta Nacional N° 3, límite de las Provincias del Chubut y Río Negro.

b) Puesto de Gendarmería Nacional en Ruta 258 en Río Villegas o nueva zona según ampliación de zona exenta a San Carlos de Bariloche, Villa La Angostura, San Martín de los Andes y Junín de los Andes.

c) Localidad de Sierra Grande.

d) Puertos al sur de Sierra Grande, Provincia de Río Negro.

e) Las destilerías registradas que sean proveedoras del combustible exento según el inciso d) del artículo 7° de la ley.

2. La Autoridad de Aplicación destinará los recursos necesarios para la implementación del sistema mencionado, cubriendo remuneraciones, viáticos, sistemas informáticos y de comunicación y costos de auditoría."

CAPITULO VIII

Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado

ARTICULO 43. — Agrégase como artículo 132 bis de la Ley 20.744 (t.o. por decreto 390/76) el siguiente:

Artículo 132 bis: Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal.

ARTICULO 44. — Agrégase como segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, el siguiente texto:

Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente deberá remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia.

La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incursa en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos.

En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social.

ARTICULO 45. —Agrégase como último párrafo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. por decreto 390/76), el que sigue:

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y

habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.

ARTICULO 46. — Agrégase como último párrafo del artículo 132 de la Ley 18.345 (t.o. por decreto 106/98) el que sigue:

Si por sentencia firme o ejecutoriada se estableciere que el actor es un trabajador dependiente y esa condición hubiera sido desconocida por la empleadora en su contestación de demanda, o si la fecha de ingreso del trabajador establecida en la sentencia fuera anterior a la que alegara su empleador, o si de cualquier otro modo se apreciare que el empleador hubiera omitido ingresar en los organismos pertinentes los aportes o las contribuciones correspondientes a los distintos sistemas de la seguridad social, el secretario del juzgado interviniente deberá remitir los autos a la Administración Federal de Ingresos Públicos a efectos de la determinación y ejecución de la deuda que por aquellos conceptos se hubiera generado. Antes de hacer efectiva esa remisión deberá emitir los testimonios y certificaciones necesarios para hacer posible la continuación del procedimiento de ejecución de sentencia hasta la efectiva satisfacción de los créditos deferidos en condena.

El secretario que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos.

ARTICULO 47. — Modifícase el artículo 11 de la Ley 24.013, el que tendrá en lo sucesivo el siguiente texto:

Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones:

a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y

b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.

Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de esta ley, solo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTICULO 48. — Agrégase al artículo 2° de la Ley 23.789 un nuevo inciso, cuyo texto es el que sigue:

d) El trabajador dependiente o la asociación sindical que lo represente, para enviar a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento enviado a su empleador en los términos del inciso b) del artículo 11 de la Ley 24.013.

CAPITULO IX

Otras disposiciones

ARTICULO 49. — Establécese la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 37, 52 y, en su caso, del Capítulo XV de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respecto de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social que se encuentren total o parcialmente impagos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 50. — Hasta tanto el Poder Ejecutivo no ejerza las facultades de reglamentación de los sistemas de control referidas en el artículo 42 de la presente, la exención establecida en el artículo 7° incisos c) y d) de la Ley 23.966 (t.o. 1998 y sus modificatorias) continuará materializándose en la forma y con los mecanismos de contralor vigentes a la fecha de sanción de esta ley.

ARTICULO 51. — Modifícase el artículo 46 de la Ley 24.921 de transporte multimodal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 46: Admisión temporaria de contenedores. A efectos de racionalizar la utilización de los contenedores de matrícula extranjera, se establece como límite del régimen de admisión temporaria de los mismos, el plazo de cuatrocientos ochenta (480) días corridos.

Vencido el plazo señalado, la autoridad aduanera procederá a penalizar al responsable de la admisión temporaria del contenedor con una multa diaria de CIEN PESOS ($ 100), por un plazo máximo de noventa (90) días, vencido el cual se procederá al remate del contenedor en infracción.

Decláranse remitidas de pleno derecho, conforme lo determinado por los artículos 877 y concordantes del Código Civil, las condenaciones pecuniarias impuestas en virtud del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley 24.921. Igualmente declárase la caducidad de los procedimientos administrativos y judiciales promovidos por imperio del artículo que se modifica.

ARTICULO 52. — Derógase el decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 434 de fecha 30 de mayo de 2000, a partir de la fecha de promulgación y publicación en el Boletín Oficial de la presente ley.

ARTICULO 53. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.345 —

JUAN PABLO CAFIERO. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Alejandro L. Colombo.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

ANEXO I

Categorías laborales: serenos, ayudantes, medio oficial, oficial, oficial especializado, oficial múltiple (trabajadores especializados no comprendidos en las categorías precedentes).

Decreto 1058/2000

Bs. As., 14/11/2000

VISTO el Expediente N° 020-003262/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.345, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 19 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado proyecto de ley se establecen diversas normas con el objeto de prevenir la evasión fiscal.

Que entre las medidas adoptadas se establecen ciertas limitaciones a las transacciones en dinero en efectivo que superen la suma de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000), o su equivalente en moneda extranjera, cuyos pagos no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros cuando no sean realizados, entre otras formas especialmente dispuestas, a través de los denominados cheques cancelatorios.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará las condiciones bajo las cuales los referidos cheques cancelatorios serán entregados al público, a través de dicha institución o de las entidades financieras por él autorizadas.

Que hasta tanto la citada autoridad monetaria no establezca las normas regulatorias de dichos instrumentos de pago, las que podrían incluir la intervención del sector privado, no se considera prudente en esta instancia inhabilitar en todos los casos el cobro de los gastos que los mismos generen.

Que en virtud de lo manifestado, se estima procedente observar en el Capítulo I, del proyecto, denominado "Limitación a las transacciones en dinero en efectivo", el segundo párrafo del artículo 9° que dispone que, "En ningún caso se autorizará el cobro de comisión y/o gastos de emisión y venta de dicho cheque cancelatorio."

Que en lo referido al régimen especial dispuesto para la exportación de cigarrillos y combustibles, el proyecto sancionado dispone, en relación a los productos mencionados en primer término, que la exención otorgada a la exportación de estos establecida en el artículo 10 de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones y las que resultan por aplicación de dicha norma respecto de los gravámenes dispuestos por la Ley Nacional del Tabaco N° 19.800 y sus modificaciones y la Ley del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio de Venta de Cigarrillos N° 24.625 y sus modificaciones, a los efectos de ejercer un control más eficiente sobre dichas operaciones, sólo se hará efectiva mediante un régimen de devolución de los mencionados tributos a los sujetos responsables de ellos.

Que con la misma finalidad se establece la obligatoriedad de consignar en cada paquete de cigarrillos una leyenda que identifique el destino a exportación de los mismos y la prohibición de su venta en el territorio argentino, previéndose además para estos casos, como así también en materia de combustibles, la aplicación de sanciones al exportador cuando se constatare que la declaración jurada efectuada por éste difiere de la que resulta de la comprobación realizada por el servicio aduanero.

Que en tal sentido, si bien oportunamente se estimó conveniente impulsar un régimen a través del cual se hiciera efectiva la exención de los referidos tributos mediante la devolución de los mismos, se han planteado al respecto diversas inquietudes que sugieren que el sistema podría ocasionar controversias interpretativas, las que serían inconvenientes para el normal funcionamiento del régimen, originando un estado de inseguridad jurídica que desvirtuaría los objetivos perseguidos con su instrumentación.

Que atento lo expresado, se considera conveniente observar en el Capítulo VI del proyecto, denominado "Exportación de cigarrillos y combustibles", los artículos 37 y 38, referidos al régimen de devolución aludido precedentemente.

Que en materia del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, se sustituye el artículo incorporado a continuación del artículo 9° de la ley del tributo, facultando al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer un régimen por el cual se reintegre, a quienes no se encuentren comprendidos en la exención establecida en el inciso c), del artículo 7°, del Capítulo I, de la referida norma legal, el impuesto establecido en la misma que se les hubiere liquidado y facturado por la adquisición de ciertos productos gravados, cuando éstos sean destinados para determinados usos.

Que, a su vez, se dispone que la citada devolución no podrá exceder el plazo de DIEZ (10) días posteriores a la fecha en la que el gravamen debió haber sido ingresado por los responsables del mismo o desde la fecha de presentación de la solicitud de reintegro, si ésta fuere posterior, en tanto dicha solicitud haya sido aprobada con anterioridad al plazo fijado.

Que razones de orden operativo indican que no resulta aconsejable, bajo ninguna circunstancia, predeterminar el plazo en el que deberá hacerse efectivo un reintegro, sin antes haber establecido el régimen de instrumentación pertinente y los requisitos y condiciones que deberán cumplimentarse para su acogimiento.

Que en función de lo expuesto, se considera conveniente observar en el inciso b), del artículo 42, del Capítulo VII del proyecto, denominado "Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural", el segundo párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 9° de la ley del tributo, que se sustituye mediante la citada norma, referido al establecimiento del plazo en el que debería realizarse la devolución del gravamen.

Que con respecto a dicho impuesto, se incorpora a su texto legal un artículo mediante el que se crea un régimen de control sistemático de los combustibles con el destino exento indicado en el inciso d) del artículo 7° de la ley del gravamen.

Que en virtud del último párrafo del artículo que se incorpora, la Autoridad de Aplicación deberá establecer determinados puestos de control permanente de ingreso y salida de transporte de combustible y destinar los recursos necesarios para la implementación del mencionado sistema.

Que al respecto, si bien el régimen dispuesto se considera altamente beneficioso a efectos de optimizar los sistemas de fiscalización, no se estima conveniente la instalación de puestos fijos de control, ya que los mismos resultarán más eficaces si son ubicados en lugares no determinados previamente, evitándose al mismo tiempo la afectación de importantes recursos para solventar los costos de funcionamiento que demandaría su establecimiento permanente, circunstancia que en la actual coyuntura se hace necesario tener en cuenta.

Que de acuerdo a lo expresado se estima procedente observar en el inciso d), del artículo 42, del Capítulo VII del proyecto, denominado "Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural", el último párrafo del artículo que se incorpora mediante la citada norma a continuación del artículo 7° de la ley del tributo, referido al establecimiento de puestos de control permanente de ingreso y salida de transporte de combustible y a la afectación de los recursos necesarios para su implementación, indicados en los puntos 1. y 2., respectivamente, del párrafo que se observa.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — En el Capítulo I del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.345, obsérvase el segundo párrafo del artículo 9°.

Art. 2° — En el Capítulo VI del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.345, obsérvanse los artículos 37 y 38.

Art. 3° — En el artículo 42 del Capítulo VII del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.345, que modifica el Título III de la Ley N° 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, obsérvanse:

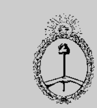
a) En el inciso b), que sustituye el artículo agregado a continuación del artículo 9° de la ley del tributo: el segundo párrafo del referido artículo.

b) En el inciso d), que incorpora un artículo a continuación del artículo 7° de la ley del tributo: el último párrafo del referido artículo, incluidos los puntos 1. y 2. indicados en el mismo.

Art. 4° — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.345.

Art. 5° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani. — Hugo Juri Fernández. — Jorge E. De La Rúa. — Patricia Bullrich. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Rosa G. C. de Fernández Meijide.



DECRETOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1055/2000

Acéptase renuncia al cargo de Director.

Bs. As., 13/11/2000

VISTO y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el Doctor D. Alberto Felipe LOPEZ BUJANDA al cargo de Director de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Alberto Felipe LOPEZ BUJANDA (D.N.I. Nº 4.052.766), al cargo de Director de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Patricia Bullrich.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1056/2000

Acéptase renuncia al cargo de Director.

Bs. As., 13/11/2000

VISTO y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el Doctor D. Miguel Angel FERNANDEZ PASTOR al cargo de Director de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Miguel Angel FERNANDEZ PASTOR (D.N.I. Nº 7.867.917), al cargo de Director de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Patricia Bullrich.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1057/2000

Intervíenese la citada entidad y desígnase interventor normalizador.

Bs. As., 13/11/2000

VISTO el Decreto N° 2741/91, la situación económico financiera y de gestión existente en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reorganizar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a fin de lograr su efectivo saneamiento.

Que resulta imperioso practicar un exhaustivo análisis del estado patrimonial y financiero de la citada entidad con el objeto de poder adoptar las medidas más convenientes para resolver el futuro de la misma.

Que ello permitirá optimizar la aplicación de sus recursos de manera de garantizar prestaciones dignas y acordes con la problemática existente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Intervíenese la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2° — Desígnase interventor normalizador en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL al Doctor Rodolfo Martín CAMPERO (DNI N° 5.521.221)

Art. 3° — El Interventor designado por el artículo precedente tendrá todas las facultades que las disposiciones vigentes le otorgan al Directorio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 1063/2000

Apruébase la reestructuración de un aval de la Secretaría de Hacienda respecto del capital de la cuota N° 2, cuyo vencimiento se produjera el 24 de julio de 2000, de un préstamo en dólares estadounidenses otorgado por la citada institución a Nucleoeléctrica Argentina S.A.

Bs. As., 14/11/2000

VISTO el Expediente N° 173-001039/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de marzo de 1997 el BANCO DE LA NACION ARGENTINA acordó un financiamiento por DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTE MILLONES (u$s 120.000.000) a la empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, contando con el Aval N° 5 de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 28 de julio de 1997.

Que ante la imposibilidad de atender el vencimiento correspondiente a la segunda cuota de la financiación indicada, cuyo capital asciende al monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (u$s 6.923.374), la empresa mencionada solicitó al banco la reprogramación de la misma.

Que la medida propuesta se encuentra enmarcada en el Artículo 65 de la Ley de Administración Financiera N° 24.156 que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que las condiciones financieras otorgadas resultan en línea con las de fondeo en DOLARES ESTADOUNIDENSES para la REPUBLICA ARGENTINA e implican un mejoramiento en el plazo de la operación de marras, por lo que resulta oportuno dar curso favorable.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 65 de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reestructuración del Aval N° 5 de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 28 de julio de 1997 con respecto al capital de la Cuota N° 2 del préstamo por DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTE MILLONES (u$s 120.000.000) del 13 de julio de 1997 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y cuyo vencimiento se produjera el pasado 24 de julio de 2000, conforme con las siguientes condiciones financieras:

a) BENEFICIARIO: NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

b) MONTO: DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (u$s 6.923.374)

c) AMORTIZACION: CATORCE (14) cuotas iguales, con vencimiento de la primera el 22 de enero de 2001, y las TRECE (13) restantes con vencimiento semestral a partir del vencimiento de la primer cuota. Sistema Alemán.

d) INTERESES: Tasa de cartera general del BANCO DE LA NACION ARGENTINA con sus oscilaciones a través del tiempo, menos DOSCIENTOS CINCUENTA (250) puntos básicos, estableciéndose que la tasa mínima a percibir será del DOCE POR CIENTO (12%) nominal anual, pagadero en servicios vencidos junto con la amortización de capital a partir del primer vencimiento.

Art. 2° — Encomiéndase a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, la realización de los trámites pertinentes para la instrumentación de la medida dispuesta en el Artículo 1° del presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Christian G. Colombo. — José L. Machinea.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1066/2000

Desígnase Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos.

Bs. As., 15/11/2000

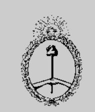
VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Representante Permanente de la República ante la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Raúl Alberto RICARDES.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1041/2000

Bs. As., 9/11/2000

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la Lic. Magdalena Matilde FAILLACE contra las Resoluciones Nros. 3494 y 3627 del 22 y 23 de diciembre de 1998, respectivamente, del registro de la ex-Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 1024/2000

Bs.As., 3/11/2000

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente Marta Rosa CODECIDO, de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación, contra la Resolución Conjunta N° 41 del 30 de abril de 1992 de la ex Secretaría de la Función Pública, entonces de la Presidencia de la Nación y del ex Ministerio de Cultura y Educación.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 31/2000

Bs. As., 9/11/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior, Subjurisdicción 01 - Gastos Propios - Programa 33 - Conducción y Supervisión de la Seguridad Interior.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 29/2000

Bs. As., 9/11/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la parte pertinente a las Jurisdicciones 40 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Sub-Jurisdicción 02 - Servicio Penitenciario Federal, Programa 24 - Cooperación Técnica y Financiera para la Laborterapia de Internos y 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, a fin de atender el trabajo penitenciario con los recursos que se originan por éste, lo que permitirá realizar las compras de insumos para los talleres productivos y reparaciones de las maquinarias que se usan para tal fin.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 27/2000

Bs. As., 9/11/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional vigente, aprobado por Ley N° 25.237 y distribuido por Decisión Administrativa N° 1 del 12 de enero de 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud, Programa 16 - Apoyo al Desarrollo de la Atención Médica, Actividad 4 - Atención Primaria de la Salud y Programa 17 - Atención de la Madre y el Niño, Subprograma 2 - PROMIN - BIRF 3643/AR, Actividad 2 - Programación y Ejecución de Subproyectos de Inversión Focalizados, a cargo de la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud, en lo que hace al ordenamiento de los créditos vigentes dentro de los Incisos 2 - Bienes de Consumo, 3 - Servicios no Personales, 4 - Bienes de Uso y 5 - Transferencias, con el fin de posibilitar la atención de gastos indispensables para dar cumplimiento a las metas programadas para el presente ejercicio.



RESOLUCIONES

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 274/2000

Establécese que quienes interpongan un recurso jerárquico contra las resoluciones de la Administración General del Poder Judicial de la Nación con motivo de contrataciones administrativas, acrediten como requisito de admisibilidad haber efectuado un depósito o caución en concepto de garantía equivalente a un porcentaje del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta.

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que en diferentes trámites relacionados con las licitaciones públicas y privadas convocadas por la Administración General del Poder Judicial de la Nación se ha observado la formulación, por parte de los oferentes, de impugnaciones que no siempre resultan procedentes y que frecuentemente sólo dilatan la resolución de las contrataciones, con el consiguiente perjuicio para la normal actividad de la administración de justicia.

2º) Que, sin mengua de las garantías del administrado en el ejercicio de sus derechos y a efectos de privilegiar la eficiencia en procura de los objetivos de interés público comprometidos en la actividad de la Administración, resulta conveniente adoptar recaudos tendientes a desalentar la formulación de aquellas impugnaciones que se deducen con propósitos dilatorios.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Disponer que quienes interpongan el recurso jerárquico previsto en el artículo 19 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) contra las resoluciones de la Administración General del Poder Judicial de la Nación en las adjudicaciones realizadas con motivo de contrataciones administrativas, acrediten como requisito de admisibilidad, haber efectuado un depósito o caución en concepto de garantía equivalente al 1% (uno por ciento) del monto del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta, el que fuere mayor. En ningún caso la caución podrá ser inferior a la suma de $ 200 (doscientos pesos).

2º) Establecer que dicho depósito sea efectuado en el banco de depósitos judiciales, a la orden del Poder Judicial de la Nación, en una cuenta que la Administración General deberá abrir para todos los casos similares. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, el recurso se tendrá por no presentado.

3º) Disponer que, en caso que el Plenario del Cuerpo hiciere lugar al recurso, dicha garantía sea devuelta a solicitud del recurrente. La resolución que declare improcedente un recurso causará la pérdida de la garantía constituida a favor del Poder Judicial de la Nación.

4º) Ordenar que esta resolución sea transcripta conjuntamente con la notificación a la que se refiere el artículo 49 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe. – Ricardo A. Branda. – Diego J. May Zubiría. – Alfredo I. A. Vítolo. – Horacio D. Usandizaga. – Juan C. Gemignani. – Margarita A. Gudiño de Argüelles. – Javier E. Fernández Moores. – Melchor R. Cruchaga. – Pablo D. Fernández. – Angel F. Garrote. – Juan M. Gersenobitz. – Eduardo D. E. Orio. – Bindo B. Caviglione Fraga. – Santiago H. Corcuera.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 926/2000

Delimitación de Zona Primaria Aduanera. ADGA-416866-2000.

Bs. As., 14/11/2000

VISTO la Resolución General N° 355 (AFIP) por la cual se establecen los criterios y normas de procedimiento administrativo a los efectos de la delimitación de las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que la Región Aduanera de ROSARIO efectuó la propuesta de delimitación correspondiente, conforme a los criterios establecidos en la Resolución General citada en el VISTO, reuniendo los requisitos en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera en los términos del Artículo 5°, punto 2, inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Que las referencias a tener en cuenta fueron establecidas de acuerdo con lo estipulado en el Anexo I, punto II, inc. d) de la Resolución General mencionada, según el plano en el que se identifican las instalaciones habilitadas para realizar operaciones aduaneras.

Que la Región Aduanera ROSARIO aprueba la delimitación propuesta.

Que en autos han tomado debida intervención la División Aduana de ROSARIO, la Región Aduanera ROSARIO, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, conforme a lo dispuesto en la Resolución General N° 355 de fecha 26 de Enero de 1999.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Determinar los límites de la Zona Primaria Aduanera del Aeropuerto Internacional Rosario, ubicado en la calle Jorge NEWBERY s/n°, jurisdicción de la Aduana de ROSARIO como la superficie comprendida por: a) la Sala de Arribo de pasajeros provenientes del exterior, que comprende el sector de Control Aduanero; b) la Sala de Partida de pasajeros con destino al exterior que comprende el sector de Control Aduanero y c) la Plataforma de Estacionamiento Aéreo ubicada al oeste de las salas antes mencionadas, ocupando aproximadamente 38.862 m2.

Art. 2° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítase copia de la presente a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-ROU) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO-ROU). Cumplido, archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Resolución 275/2000

Apruébase el Procedimiento para la Substanciación de las Controversias que se planteen ante el citado Organismo. Derógase la Resolución N° 172/98.

Bs. As., 14/11/2000

VISTO el Expediente N° 315/98 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), la Resolución ORSNA N° 172 de fecha 16 de setiembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 29 del Decreto N° 375/98 establece "que toda controversia que se suscite entre personas físicas o jurídicas con motivo de la administración y/o explotación de los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos deberá ser sometida en forma previa a la jurisdicción del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos".

Que consecuentemente la Resolución citada en el VISTO aprobó el Reglamento de Procedimiento para la Substanciación de Controversias del ORSNA.

Que dicho procedimiento contempla dos instancias, una conciliatoria tendiente a que las partes en conflicto arriben a una solución amistosa del mismo y, una resolutiva para el caso que fracase la conciliación.

Que a fin de mejorar el procedimiento vigente resulta necesario subsanar algunas lagunas y deficiencias que se verificaron en su aplicación práctica.

Que en virtud de ello se propicia la substitución del Reglamento de Procedimiento para la Substanciación de Controversias del ORSNA aprobado por Resolución ORSNA N° 172/98, por otro procedimiento que manteniendo la misma estructura de dos instancias de aquél, defina con mayor claridad y precisión la actuación de las partes y de los funcionarios del Organismo encargados de aplicarlo y contribuya al mismo tiempo, a acercar a las partes del conflicto.

Que en el sentido que se viene desarrollando se ha expedido la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS JURIDICOS.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS resulta competente para el dictado de la presente medida, de conformidad con las funciones atribuidas por el Decreto N° 375 de fecha 24 de abril de 1997, ratificado por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997.

Que en reunión de Directorio de fecha 14 de noviembre de 2000 se ha considerado el asunto, facultándose al suscripto para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL
SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el "Procedimiento para la Substanciación de las Controversias que se Planteen ante el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA)", que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Derógase la Resolución ORSNA N° 172 de fecha 16 de setiembre de 1998.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo Sguiglia.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA
SUBSTANCIACION DE CONTROVERSIAS
QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO
REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE
AEROPUERTOS (ORSNA)

CAPITULO I — GENERAL

Artículo 1° — AMBITO DE APLICACION

Las controversias que se suscitaren entre el concesionario, o en su caso, entre el administrador del aeropuerto y el Estado Nacional, o entre éstos y aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que hagan uso de las instalaciones aeroportuarias o de servicios brindados dentro de un aeropuerto o que tengan relación directa o indirecta, con la actividad desarrollada en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos quedarán sujetos al procedimiento de resolución de conflictos que se establece en el presente reglamento.

Quedan excluidas de la aplicación del presente procedimiento aquellas controversias que se mencionan en el Artículo 31 del Decreto N° 375/97. Tampoco se aplicará a aquellas denuncias o actuaciones que sólo persigan la acreditación —y eventual aplicación de sanciones— de infracciones, violaciones o incumplimientos a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 375/97, el Contrato y normas reglamentarias y complementarias y a las decisiones del ORSNA.

Artículo 2° — FORMALIDADES

Las partes podrán actuar durante todo el procedimiento personalmente o por apoderado, con o sin patrocinio letrado, salvo en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, en cuyo supuesto el patrocinio letrado será obligatorio, cuando el interesado no actúe por derecho propio.

Los escritos deberán cumplir con las formalidades previstas en el Artículo 16° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991", y agregándose —de ser posible— número telefónico y dirección electrónica del presentante.

Todos los plazos se computarán en días hábiles administrativos.

Las providencias o resoluciones que se dicten en el marco de este procedimiento serán notificadas en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 41 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991".

CAPITULO II — DE LA TRAMITACION

Artículo 3° — INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se iniciará a instancia de alguna de las partes mencionadas en el artículo primero a través de la presentación que a tal efecto se realice.

Artículo 4° — CONTENIDO DEL ESCRITO

La presentación mencionada en el artículo anterior deberá contener además de los recaudos previstos en el Artículo 16° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991", la individualización de la/s persona/s con quien se hubiera suscitado el conflicto y la acreditación de la interposición previa ante la otra/s parte/s del conflicto, su falta de respuesta en término o respuesta insatisfactoria.

Se exceptuarán de este último requisito aquellos casos de urgencia o gravedad que, a criterio del responsable del procedimiento, así lo justifique.

Artículo 5° — HABILITACION DEL PROCEDIMIENTO

Dentro de los diez (10) días de recibida la petición, el ORSNA analizará si la cuestión resulta de su competencia, si corresponde aplicar el presente procedimiento u otro de los que rigen en el organismo. En caso que corresponda la aplicación del presente procedimiento, designará en el mismo acto al funcionario que llevará a cabo el procedimiento quien, en primer lugar, deberá analizar si se han cumplido los recaudos formales establecidos para la procedencia del pedido.

El funcionario que se designe a cargo del procedimiento deberá tener título de abogado y desarrollar tareas jurídicas en cualquier Gerencia del Organismo.

Asimismo el Organismo podrá disponer de oficio por resolución fundada que determinado conflicto se tramite bajo el procedimiento establecido en el presente reglamento, siempre y cuando el mismo cumpla con las previsiones establecidas en el artículo primero.

Artículo 6° — RECHAZO

Si el procedimiento solicitado fuera inconducente o versare sobre cuestiones que se encuentran excluidas de la competencia de este Organismo Regulador de acuerdo a las atribuciones y funciones que le otorga el Decreto 375/97, el contrato de concesión y normas complementarias y reglamentarias, se rechazará fundamentalmente el pedido, notificándose a la parte solicitante, y se procederá al archivo de las actuaciones. El rechazo será irrecurrible y dejará expeditas las vías administrativas y/o judicial correspondientes. En caso de que la presentación adolezca de defectos formales, se deberá intimar al interesado para que los subsa-

ne dentro del plazo razonable que al efecto se le fije bajo apercibimiento de dar por desistida la presentación.

Artículo 7° — TRASLADO

Resuelta la procedencia del reclamo, el funcionario a cargo del procedimiento notificará la petición efectuada con copia del escrito presentado a la otra parte la que tendrá a partir de la notificación un plazo de diez días para efectuar su descargo.

Con dicha contestación deberá agregar la prueba documental de la que intente valerse y tuviera en su poder y ofrecer los restantes medios de prueba.

El funcionario a cargo del procedimiento podrá asimismo dar intervención a otras partes no denunciadas si considerara que pueden estar involucradas en el conflicto y/o contribuir a su resolución.

Si los domicilios de los citados se encontraren fuera del radio urbano de la Ciudad de Buenos Aires, el plazo se ampliará a razón de un día cada 200 Km. o fracción que no baje de 100 km.

Artículo 8° — AUDIENCIA

Contestado el reclamo, o vencido el plazo para hacerlo sin que la parte reclamada lo hubiera hecho, el ORSNA fijará una audiencia de conciliación a realizarse dentro de los 15 días a la que deberán concurrir las partes bajo apercibimiento de celebrarse con las que concurrieren. Este plazo puede ser ampliado en hasta diez días por resolución fundada del Organismo.

Artículo 9° — Si el requirente no asistiera a dicha audiencia sin causa justificada, el organismo podrá fijar una nueva audiencia a celebrarse dentro del plazo de diez (10) días. En caso de que el requirente no concurriera tampoco a esta segunda convocatoria las actuaciones se archivarán sin más trámite, salvo que de la denuncia surgiera algún hecho que pudiera ameritar la aplicación de sanciones al responsable. En tal caso se estará a lo establecido en el Artículo 19° del presente.

En caso que la parte requerida no concurriera a la audiencia sin causa justificada —hubiera o no contestado el traslado— se interpretará su negativa a conciliar declarando el funcionario a cargo del procedimiento concluida la etapa conciliatoria. En este supuesto el procedimiento se sustanciará en su ausencia conforme a este reglamento.

Artículo 10° — NOTIFICACION DE LA AUDIENCIA

La fecha de la audiencia deberá notificarse en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 41 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991" con una anticipación no menor a los cinco días de su celebración.

Artículo 11° — AMPLIACION DE FUNDAMENTOS

La parte requirente podrá ampliar fundamentos y ofrecer nuevas pruebas hasta tres días antes de la fecha fijada para la audiencia de conciliación.

Artículo 12° — DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A la audiencia de conciliación deberán concurrir las partes personalmente o debidamente representadas.

Durante la audiencia el funcionario a cargo del procedimiento asistirá a las partes y promoverá que de común acuerdo lleguen a una solución *amigable* del conflicto pudiendo, para ello, proponer fórmulas conciliatorias. En caso de ser necesario, o a pedido de ambas partes, podrá disponer un cuarto intermedio que no podrá ser superior a diez (10) días.

Durante la audiencia las partes podrán hacer las alegaciones que consideren necesarias para la mejor defensa de sus intereses.

De todo lo actuado deberá labrarse acta.

Artículo 13° — ACUERDO DE CONCILIACION

Si las partes llegaran a acuerdo conciliatorio total o parcial, previo Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, el Directorio podrá homologarlo.

CAPITULO III — DE LA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14° — FRACASO DE LA CONCILIACION

En caso de fracaso total o parcial de la conciliación, el funcionario a cargo del procedimiento dentro de los cinco días de la conclusión de la audiencia conciliatoria procederá a:

a) Disponer el cierre del período conciliatorio

b) Fijar los hechos articulados que sean conducentes a la resolución del conflicto sobre los cuales deberá versar la prueba.

c) Determinar la prueba admisible y ordenar su producción en un plazo que no podrá exceder de cuarenta (40) días. Los medios, producción, carga y control de la prueba se regirán por las disposiciones contenidas en el "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991".

d) Declarar la tramitación de las actuaciones de puro derecho en caso de no existir hechos controvertidos.

Artículo 15° — ALEGATOS

Concluido el proceso probatorio se establecerá un plazo de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos. El plazo será común para todas las partes.

Artículo 16° — MEMORIAL

De no haberse producido prueba podrá requerirse a las partes la presentación de un memorial en un plazo común de diez (10) días.

Artículo 17° — INFORME

Dentro de los quince (15) días de presentados los alegatos o memorial por las partes, el funcionario a cargo del procedimiento producirá un informe circunstanciado de las posiciones de las partes, del resultado de la prueba producida, y sobre el fondo de la cuestión, el que será elevado a la gerencia de Asuntos Jurídicos que emitirá el dictamen jurídico correspondiente.

Previo a emitir su informe el funcionario a cargo podrá ordenar la realización de otras medidas que estime pertinente pudiendo incluso solicitar la opinión de expertos cuando el tema de la controversia requiera una opinión especializada, la que no tendrá carácter vinculante para la decisión final.

Artículo 18° — RESOLUCION

Emitido el dictamen jurídico, dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, el Directorio resolverá sobre la cuestión planteada con fundamento en los antecedentes obrantes en el expediente.

Artículo 19° — CELEBRACION DE NUEVAS AUDIENCIAS

Sin perjuicio de las instancias procesales reglamentadas precedentemente, el Organismo de oficio o a pedido de parte, podrá en cualquier momento anterior al dictado de la resolución que ponga fin al conflicto y siempre que existan situaciones objetivas que permitan inferir la posibilidad de lograr una solución amistosa del mismo, convocar a las partes a una nueva audiencia conciliatoria.

Artículo 20° — SANCIONES

Si de la cuestión que se tramita surgieran hechos que pudieran configurar infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales vigentes en el ámbito aeroportuario, el funcionario a cargo del procedimiento deberá remitir copia de lo actuado al área/funcionario competente para la substanciación de sumarios del Organismo a fin de que proceda según los procedimientos vigentes.

Artículo 21° NOTIFICACION — AGOTAMIENTO INSTANCIA ADMINISTRATIVA

La Resolución a la que se alude en el Artículo 18° será notificada a las partes en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 41 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991" y con ella quedará agotada la instancia administrativa.

Artículo 22° — CUMPLIMIENTO

La resolución recaída deberá cumplimentarse dentro del término que la misma establezca.

CAPITULO IV — DE LA LEGISLACION SUPLETORIA

Artículo 23° — LEGISLACION SUPLETORIA

El "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991" y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación serán de aplicación subsidiaria.

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 205/2000

Reglaméntase el Programa Crear Trabajo. Competencia de las entidades auspiciantes Beneficiarios. Desarrollo de consorcios productivos locales. Fomento al autoempleo productivo. Apoyo a la mediana empresa.

Bs. As., 13/11/2000

VISTO el Expte. M.T.E. y F.R.H. 1 2015 1034624/00, las Leyes Nros. 24.013, 25.013 y 25.233; los Decretos Nros. 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y 42 de fecha 14 de diciembre de 1999; la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 521 de fecha 8 de noviembre de 2000; la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458 y D.E.A. N° 452 de fecha 8 de julio de 1998; las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 176 de fecha 8 de abril de 1999 y 677 de fecha 8 de octubre de 1999 y la Resolución S.E. N° 15 de fecha 15 de febrero de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 521/00 corresponde a la SECRETARIA DE EMPLEO reglamentar, así como diseñar, aprobar y ejecutar las distintas acciones que integran el "PROGRAMA CREAR TRABAJO", quedando asimismo facultada para definir, aprobar y ejecutar acciones de capacitación y de intermediación laboral.

Que de conformidad con la Resolución mencionada en el párrafo anterior, esta Secretaría se encuentra facultada para determinar el monto, condiciones y alcance del beneficio.

Que por tanto resulta imprescindible determinar la documentación que deberá presentar cada entidad presentadora en cada uno de los casos para solicitar los beneficios del Programa y para acreditar las distintas situaciones de pertinencia, al tiempo que se fijan los plazos para su presentación.

Que, a su vez, es necesario establecer los circuitos administrativos internos para la provisión, recepción y verificación de las solicitudes, validación de datos, emisión de informes y aprobación final de las solicitudes.

Que la presente encuadra en el Título I y Título III, Capítulo III de la Ley N° 24.013.

Que por el Decreto P.E.N. N° 20/99 se crean la SECRETARIA DE EMPLEO y la SUBSECRETARIA DE EMPLEO.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 143 y 150 de la Ley N° 24.013 y por la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 521/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reglamentar el "PROGRAMA CREAR TRABAJO", conforme lo establecen la presente Resolución y los ANEXOS I, II y III, que forman parte integrante de la misma.

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES AUSPICIANTES

Art. 2° — Las Entidades Auspiciantes deberán:

a) Inscribirse en el REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO (REGICE).

b) Adjuntar copia del formulario General de Inscripción ante el REGICE en la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GEyCL) de su jurisdicción al momento de la presentación del proyecto.

c) Formular el proyecto en el marco del Programa.

d) Garantizar la dirección y asistencia técnica necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades e impacto productivo laboral esperado.

e) Informar oportunamente las bajas y/o cambios que experimenten los proyectos.

f) Presentar los informes que les requiera la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO (D.N.P.E.).

g) Informar a los beneficiarios acerca de sus derechos y obligaciones dentro del Programa.

h) Realizar en la localidad donde se desarrollará el proyecto la selección de beneficiarios, en consulta con las Oficinas de Empleo de la localidad.

i) Otorgar cobertura de salud a los beneficiarios.

j) Garantizar las condiciones de higiene y seguridad en las tareas desempeñadas por los beneficiarios.

Lo dispuesto en los incisos c), g), h), i) y j) sólo será aplicable a los proyectos encuadrados en las Líneas A y B.

La presentación por la Entidad Auspiciante de proyectos comprendidos en la Línea C implicará su aval a la solicitud de la Pequeña Empresa que pretenda incorporarse al Programa.

El aval se otorgará previa verificación del impacto productivo y laboral del proyecto en la zona de actuación de la Entidad Auspiciante.

Art. 3° — Los proyectos aprobados no podrán renovarse ni prorrogarse, salvo razones técnicas justificadas por la UNIDAD EJECUTORA (U.E.).

DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 4° — Podrá ser beneficiario del Programa, todo trabajador desempleado mayor de DIECIOCHO (18) años, y no percibir Prestación Previsional, Seguro de Desempleo, o cualquier ayuda económica de algún otro Programa de Empleo o Capacitación Laboral de este MINISTERIO o de otros Programas Provinciales o Municipales, ni registrar contribuciones a la Seguridad Social por parte de un empleador al momento de su incorporación.

Art. 5° — Los beneficiarios percibirán una ayuda económica mensual de hasta PESOS DOSCIENTOS ($ 200), cuyo monto definitivo será determinado en la Resolución de aprobación respectiva, dependiendo de las características de la actividad y/o región de ejecución del proyecto.

DEL DESARROLLO DE CONSORCIOS PRODUCTIVOS LOCALES

Art. 6° — Los proyectos comprendidos en la Línea A de generación de empleo productivo a través de CONSORCIOS PRODUCTIVOS LOCALES, servirán para financiar empleos transitorios que:

a) Formen parte de una inversión en infraestructura económica productiva y/o de elaboración de bienes o servicios de consumo.

b) Contribuyan a la generación de empleos genuinos en el sector privado local o regional de aplicación del proyecto.

Art. 7° — Los CONSORCIOS PRODUCTIVOS LOCALES deberán:

a) Ser formalizados por Convenio entre una Entidad Auspiciante y uno o más actores económicos de la localidad o región, que tenga por objeto promover el desarrollo productivo y el empleo. El Convenio deberá establecer asimismo las obligaciones de cada parte en la ejecución del proyecto. A los fines de la presente, la pequeña empresa alcanzada por un proyecto de Línea C no puede formar parte de un CONSORCIO PRODUCTIVO LOCAL.

b) Estar integrado o recibir asistencia de un Plan o Programa Nacional, Provincial, Municipal o de

Universidad de desarrollo económico, cuya vinculación deberá acreditarse de manera fehaciente.

c) Establecer los objetivos e impacto del proyecto en términos de empleo genuino a crear, la fecha de inicio y de finalización, la cantidad de beneficiarios directos y el monto de la ayuda económica.

Art. 8° — Los proyectos que se presenten en esta Línea deberán contemplar un mínimo de DIEZ (10) beneficiarios. Sólo un integrante por grupo familiar, podrá ser beneficiario de esta Línea.

Art. 9° — Los beneficiarios deberán cumplir con una dedicación de SEIS (6) horas diarias, y hasta un máximo de CIENTO TREINTA Y DOS (132) horas mensuales.

Art. 10. — El M.T.E. y F.R.H. mediante la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil, otorgará a los beneficiarios del Programa durante la ejecución del proyecto aprobado, una cobertura contra posibles siniestros.

DEL FOMENTO AL AUTOEMPLEO PRODUCTIVO

Art. 11. — Los proyectos comprendidos en la Línea B de generación de empleo mediante el AUTOEMPLEO PRODUCTIVO, servirán para financiar empleos transitorios a través de:

a)- Proyecto de Autoempleo Familiar, entendido como tal cualquier emprendimiento productivo o de prestación de servicios ejecutado por núcleos familiares o grupos asociados. Quedan excluidas las actividades vinculadas al servicio doméstico.

b)- Proyecto de Microempresas o Cooperativas, que abarcan aquellos que tiendan a mejorar la competitividad de esas unidades productivas, dentro de la requisitoria del Programa.

No podrán acceder al Programa las microempresas o cooperativas de servicios eventuales, y las microempresas o cooperativas nuevas cuya actividad sea cíclica o de temporada. Se entiende por actividad cíclica o de temporada aquella cumplida en determinada épocas del año exclusivamente, y sujeta a repetirse en cada ciclo o temporada en razón de su naturaleza.

Art. 12. — Los proyectos que se presenten en esta Línea, no podrán exceder a los DIEZ (10) beneficiarios. Se admitirá sólo un beneficiario por grupo familiar, salvo en los proyectos de Autoempleo Familiar donde este número podrá extenderse hasta un máximo de DOS (2).

Art. 13. — El M.T.E. y F.R.H. mediante la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil, otorgará a los beneficiarios del Programa durante la ejecución del proyecto aprobado una cobertura contra posibles siniestros.

DEL APOYO A LA PEQUEÑA EMPRESA

Art. 14. — Podrá presentar proyecto dentro de la Línea C toda pequeña empresa nueva o en funcionamiento. En este caso, deberá acreditar el mantenimiento de su nómina respecto a la del sexto mes anterior a la presentación de solicitud de adhesión al programa.

Entiéndese por mantenimiento de nómina, al que surja de comparar la cantidad de trabajadores empleados por tiempo indeterminado que efectivamente registre la dotación de personal al tiempo de presentación de su solicitud de ingreso al Programa, con la declaración jurada que, referida al personal contratado bajo aquella modalidad, hubiere efectuado la empresa ante el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) en el sexto mes anterior a la presentación de solicitud de adhesión al Programa.

No podrán acceder al Programa las empresas de servicios eventuales y las empresas nuevas cuya actividad sea cíclica o de temporada. Se entiende por actividad cíclica o de temporada aquella cumplida en determinada épocas del año exclusivamente, y sujeta a repetirse en cada ciclo o temporada en razón de su naturaleza.

Art. 15. — La selección de beneficiarios será facultad exclusiva de la empresa. No podrán ser beneficiarios aquellos trabajadores cuya remuneración legal o convencional sea superior a la suma de PESOS NOVECIENTOS ($ 900).

Los beneficiarios prestarán servicio en la jornada de trabajo que legal o convencionalmente corresponda. Queda prohibido toda contratación a tiempo parcial prevista en el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 16. — Los proyectos que se presenten en esta Línea no podrán exceder los DIEZ (10) beneficiarios, con excepción de aquellos que fueran priorizados conforme a lo previsto por el artículo 23 y que lo justifiquen debidamente. Al momento de la evaluación del proyecto, la U.E. deberá expedirse sobre tal situación.

Art. 17. — Dentro del Programa, el ingreso de los beneficiarios a la nómina de la empresa podrá ser por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Contrato de Trabajo.

En todos los casos, la nueva relación laboral deberá cumplir con los requisitos de registración previstos por la legislación laboral vigente. Quedan excluidos el Contrato de Aprendizaje y las Pasantías laborales.

Art. 18. — La ayuda económica que el Programa abonará a cada beneficiario de la Línea C se considerará pago a cuenta de la remuneración. La empresa deberá integrar el remanente hasta alcanzar el importe total de la misma, según lo fijado legal o convencionalmente

Serán a cargo de la empresa los aportes y contribuciones de ley sobre el total de la remuneración del beneficiario.

Art. 19. — Durante el período de ejecución, la empresa deberá mantener su nómina de proyecto. Entiéndese por nómina de proyecto a la que resulte de incorporar las nuevas relaciones laborales de los beneficiarios, a la declarada por la Empresa al momento de presentar su solicitud de admisión al Programa.

Art. 20. — Una pequeña empresa no podrá tener en ejecución más de UN (1) proyecto.

DE LA PRESENTACION DE PROYECTOS

Art. 21. — Los proyectos deberán ser presentados en las GEyCL y proponer acciones encuadradas dentro de lo establecido por cada Línea del Programa, cumpliendo con los requisitos generales y particulares establecidos para las mismas. La nómina de beneficiarios por proyecto deberá estar integrada en DOS TERCIOS (2/3) de la misma por jefe/a de hogar o trabajador/a con discapacidad.

Art. 22. — Será responsabilidad de las GEyCL el control formal de los proyectos que se presenten de acuerdo con los criterios indicados en la presente. Una vez aprobados formalmente, las GEyCL los remitirán a la U.E. Ningún proyecto puede ser desestimado por errores formales. La GEyCL devolverá el Proyecto a la Entidad Auspiciante a los fines de la corrección de cualquier error formal advertido.

DE LA PRIORIZACION Y EVALUACION DE PROYECTOS

Art. 23. — Serán considerados prioritarios los proyectos que:

a)- reciban asistencia técnica y/o cuenten con cobertura financiera propia o por parte de un Plan o Programa Nacional, Provincial, Municipal, o de Universidad de desarrollo económico, cuya vinculación deberá acreditarse de manera fehaciente, o

b) sean integrados total o parcialmente por beneficiarios inscriptos en los registros de trabajadores demandantes de empleo y de desempleados de las Oficinas Públicas de Empleo del artículo 2.2.b) de la Resolución M.T.y S S. N° 1017 de fecha 7 de setiembre de 1994.

Art. 24. — La U.E. será la encargada de priorizar los proyectos y de evaluar la viabilidad, pertinencia e impacto ocupacional de los mismos.

En caso de considerarlos admisibles, emitirá un dictamen final que será elevado a consideración de esta SECRETARIA DE EMPLEO para la emisión del acto administrativo correspondiente.

La U.E. en los casos que estime conveniente, podrá devolver a la Entidad Auspiciante todo proyecto considerado inadmisible para su corrección y/o reelaboración de acuerdo con los requerimientos del Programa.

DE LA APROBACION DE PROYECTOS

Art. 25. — La SECRETARIA DE EMPLEO aprobará los proyectos mediante el dictado del acto administrativo correspondiente. La Resolución deberá contener la fecha de inicio y de finalización del proyecto, la cantidad de beneficiarios y el monto de las ayudas económicas.

DE MODIFICACIONES O BAJAS DE PROYECTOS APROBADOS.

Art. 26. — En aquellos casos en los que la Entidad Auspiciante deba realizar alguna modificación de un proyecto aprobado, deberá presentar en la GEyCL una solicitud de modificación, en un plazo que no podrá exceder las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haberse producido la causa que la motiva, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.E. y C.L. N° 176/99.

Para solicitar una modificación en la fecha de inicio del proyecto, deberá realizarse la presentación dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles desde la fecha de inicio aprobada.

Toda solicitud de modificación o baja de proyectos será remitida por la GEyCL a la U.E. dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber sido notificada por la Entidad Auspiciante.

Art. 27. — Todo proyecto que no haya comenzado en la fecha prevista y respecto al cual no se hubiese solicitado la postergación de su inicio de acuerdo a lo estipulado en el artículo precedente, será automáticamente dado de baja.

DE BAJAS Y REEMPLAZOS DE BENEFICIARIOS

Art. 28. — Las Entidades Auspiciantes deberán comunicar a la GEyCL las bajas producidas entre los beneficiarios, conforme a lo establecido en la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458/98 y D.E.A. N° 452/98.

En los proyectos comprendidos en las Líneas A y B, serán causales de baja de beneficiario su renuncia o por estar incurso en conductas graves e injuriosas que no consientan su continuidad en el proyecto. En los proyectos encuadrados en la Línea C, serán causales de baja de un beneficiario su renuncia o su despido por justa causa.

Art. 29. — Los beneficiarios dados de baja en cualquiera de las Líneas, podrán ser reemplazados por el período faltante hasta la extinción del proyecto, en las condiciones establecidas precedentemente.

DEL SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE PROYECTOS

Art. 30. — La SUBSECRETARIA DE EMPLEO, a través de la SUBCOORDINACION DE SEGUIMIENTO TECNICO Y FISCALIZACION (SUSEFI), realizará el seguimiento y fiscalización de los proyectos, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente se dicte.

Art. 31. — Dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la finalización de los proyectos, las Entidades Auspiciantes deberán enviar a la GEyCL un informe de finalización de proyectos, bajo apercibimiento de ser inhabilitadas para participar del Programa. Los resultados del procesamiento serán enviados por cada GEyCL a la U.E. en el formato que ésta disponga.

DEL MONITOREO Y EVALUACION DEL PROGRAMA

Art. 32. — La U.E. podrá llevar a cabo, a través de sus equipos técnicos, acciones de monitoreo y evaluación del impacto del Programa según un cronograma a establecer, el cual se constituirá en insumo para la realización del informe final sobre los resultados cualitativos y cuantitativos del mismo y para facilitar oportunamente su rediseño.

DE LA AUDITORIA DEL PROGRAMA

Art. 33. — En el control interno del Programa intervendrá la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA (U.A.I.) del M.T.E. y F.R.H. y el contralor externo estará a cargo de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN).

Art. 34. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.— Horacio G. Viqueira.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 925/2000

Actualización de la normativa relativa a mercaderías de importación prohibida no contempladas en otras normas aduaneras.

Bs. As., 14/11/2000

VISTO la Resolución de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (ANA) N° 2507/93 relativa a mercaderías de importación prohibida no contempladas en otras normas aduaneras específicas, y

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento impuesto para el control de ingreso a Territorio Aduanero de instrumentos de medición, graduados en unidades pertenecientes al Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA), ha sido incorporado a la Resolución General N° 268 de esta ADMINISTRACION FEDERAL conforme pautas y condiciones que fueran impuestas por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, por lo que corresponde eliminar de la Resolución de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (ANA) N° 2507/93 el apartado 22.

Que de la revisión del listado de mercaderías involucradas en la norma citada en el VISTO y en virtud de lo expuesto mediante Notas PROG N° 1/98 y DCV N° 79/00 emanadas del AREA PRODUCTOS GRANARIOS y de la DIRECCION DE CUARENTENA VEGETAL, respectivamente, dependientes la primera de la DIRECCION DE CALIDAD VEGETAL y la segunda del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), corresponde modificar el apartado 6, eliminando las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 0602.20.00, 0602.90.89, 0602.90.90, 1005.90.10, 1005.90.90, 1213.00.00 y 1403.90.00.

Que atento el dictado de las Resoluciones de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION (SAGPA) N° 513/98, 182/99 y 627/99 se prohíbe la importación de los principios activos Clordano, Lindano, Monocrotofós y Dodecacloro, y los productos formulados a base de éstos, correspondiendo modificar en función de ello los apartados 12 y 29.

Que mediante Nota N° 1463/98 recaída en el expediente AFIP N° 251.330/98 el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) pone en conocimiento de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS que la importación de la mercadería arsénico se encuentra prohibida únicamente cuando su destino sea el uso agrícola, tal cual fuera volcado en la Instrucción General N° 17/98 de la Dirección de Técnica, dependiente de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, por lo que corresponde modificar el apartado 12.

Que mediante providencia N° 91/00 (PROV), recaída en la actuación ADGA N° 436.812/99, la COMISION NACIONAL DE PREVENCION Y CONTROL DEL COLERA dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MEDICINA SANITARIA, informa que la fruta seca, aérea y encapsu-

lada, no se encuentra alcanzada por lo dispuesto en la Resolución de la ex – SECRETARIA DE SALUD (SS) N° 12/92, por lo que corresponde modificar el apartado 4.

Que atento el dictado de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES (SC) N° 1994/99 se prohíbe la importación de equipos de telefonía privada inalámbrica, que operen con una frecuencia superior o igual a 1880 MHz pero inferior o igual a 1900 MHz, correspondiendo incluir en función de ello el apartado 30.

Que mediante el dictado de la Resolución del ex – MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (MSAS) N° 978/99 se suspende, entre otros, la importación de artículos de puericultura y juguetes destinados a ser llevados a la boca por niños menores de TRES (3) años, fabricados con determinados plastificantes, correspondiendo consecuentemente incorporar el apartado 31.

Que atento lo establecido en el Decreto 660/00 se prohíbe la importación de productos automotores y autopartes usados comprendidos en sus Anexos I y II (salvo las excepciones previstas en el Artículo 37), correspondiendo, por lo tanto, incluir el apartado 32.

Que atento a los CONSIDERANDOS precedentes corresponde actualizar el Anexo I "E" y proceder, consecuentemente a dejar sin efecto la Resolución de la ex – ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (ANA) N° 2452/97 que le diera origen.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 7° del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el ANEXO I "F" de la presente que reemplaza al ANEXO I "E" de la Resolución de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (ANA) N° 2507/93.

Art. 2° — Dejar sin efecto la Resolución de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (ANA) N° 2452/97.

Art. 3° — Las prohibiciones a que hacen referencia los apartados 17; 18; 20; 26; 30 y 32 consignados en el ANEXO I "F", deben considerarse de carácter económico, en tanto que las restantes resultan de carácter no económico.

Art. 4° — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, a la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA, a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION, dependientes estas últimas del MINISTERIO DE SALUD, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I F

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. N°
0102 COMP. 0104 COMP. 0201 COMP. 0202 COMP. 0204 COMP. 0206 10 00 0206 21 00 0206 22 00 0206 29 10 0206 29 90 0206 80 00 0206 90 00 0210 20 00 0210 90 00 0401 COMP. 0402 COMP. 0403 COMP. 0404 COMP. 0405 COMP. 0406 COMP. 0504 00 11 0504 00 12 0504 00 19 0504 00 90 0511 10 00 0511 99 COMP.	GANADO VIVO, MATERIAL GENETICO (SEMEN, OVULOS Y EMBRIONES) Y PRODUCTOS ANIMALES, DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA.	RES. 429/90 SAGP ART. 1°		PROVENIENTES UNICAMENTE DE GRAN BRETAÑA	1
0103 10 00 0103 91 00 0103 92 00	EJEMPLARES DE LA ESPECIE PORCINA, PUROS POR PEDIGREE Y PUROS POR CRUZA.	RES. 622/86 SAGP ART. 2do	RES. 622/86 SAGP ART. 1ro	EXCEPTO LOS PUROS CON SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE PEDIGREE DE 5ta. GENERACION.	2
0302 COMP. 0303 COMP. 0304 COMP. 0306 COMP. 0307 COMP. 0701 COMP. 0702 COMP. 0703 COMP. 0704 COMP. 0705 COMP. 0706 COMP. 0707 COMP. 0708 COMP. 0709 COMP. 0710 COMP. 0714 COMP. 0804 10 10 0804 20 COMP. 0804 40 00 0804 50 00 0805 COMP. 0806 COMP. 0807 COMP. 0809 COMP 0810 COMP. 0811 COMP. 1005 90 90	PRODUCTOS DE LA PESCA FRESCOS Y CONGELADOS Y PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS Y CONGELADOS.	RES. 12/92 SS ART. 1ro	RES. 114/93 SS ART. 1ro RES. 494/93 SS	PROVENIENTES DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA. EXCEPTUANSE DE LA PROHIBICION A LOS FRUTOS BANANA Y ANANA (PIÑA) EN LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION: a) UNICAMENTE DE AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS POR LA COMISION DE ALIMENTOS DEL PLAN BINACIONAL - ARBOL II -. b) DICHOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN ESTAR PREVIAMENTE HABILITADOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS BOLIVIANAS. c) SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO, TODAS LAS IMPORTACIONES DEBERAN CUMPLIR CON LAS NORMAS FITOSANITARIAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN VIGENCIA EN LA REPUBLICA.	4 CONT. 4
0602 10 00 0602 20 00 0805 COMP. 1209 99 00	PROHIBESE EL INGRESO A LAS PROVINCIAS DE JUJUY, SALTA, TUCUMAN Y CATAMARCA DE PLANTAS CITRICAS Y/O SUS PARTES (YEMAS, FRUTAS, ETC.) CUALQUIERA SEA SU PROCEDENCIA.	RES. 657/93 SAGYP		CON EXCEPCION DEL MATERIAL DE PROPAGACION QUE CUENTE CON EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE LIBRE TRANSITO EXPEDIDO POR EL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, QUE GARANTICE LA PROCEDENCIA DE "PAIS O AREA LIBRE DE CANCROSIS CITRICA" O QUE CUMPLA CON EL "PROTOCOLO DE INTRODUCCION DE MATERIAL" QUE A TAL EFECTO ELABORE EL I.A.S.C.A.V.	5

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. N°
0801 COMP. 0802 COMP. 0804 10 10 0804 20 COMP. 0804 40 00 0804 50 00 0805 COMP. 0806 COMP. 0807 COMP. 0808 COMP. 0809 COMP. 0810 COMP. 1209.29.00 1214.90.00	FRUTAS FRESCAS A GRANEL SEMILLAS DE SHORGUN HALEPENSE (SORGO DE ALEPO)	DECRETO 83.732/36 ART. 36 y 46	DECRETO 83.732/36 ART. 36. RES. 618/79 SAG NOTA DIGE 32/93	EN LO QUE RESPECTA A LAS FRUTAS FRESCAS A GRANEL SE EXCEPTUAN A LAS BANANAS, SANDIAS, Y LOS ANANAES PARA USO INDUSTRIAL.	6
CAP. 6 COMP. 0701 COMP. 0702 COMP. 0703 COMP. 0704 COMP. 0705 COMP. 0706 COMP. 0707 COMP. 0708 COMP. 0709 COMP. 3101 00 00	VEGETALES QUE TENGAN ADHERIDA TIERRAS EN SUS RAICES, COMO ASIMISMO PLANTAS EN MACETAS O EN PANES DE TIERRAS, BULBOS Y TUBERCULOS CON TIERRA ADHERIDA. TIERRAS VEGETALES SOLAS O MEZCLAS DE ESTAS CON OTROS ELEMENTOS.	RES. 403/83 SAGP ART. 1ro.			7 CONT. 7
1211 90 90	POLEN PROVENIENTE DE PLANTAS DE LA FAMILIA DE LAS ROSACEAS CUALQUIERA FUESE EL MEDIO EN QUE ARRIBARE.	DECRETO 13.501/59 ART. 1ro.			9
0704 10 00 0704 20 00 0704 90 00 0705 11 00 0705 19 00 0705 21 00 0705 29 00 0709 20 00 0709 40 00 0709 70 00 0709 90 00 0710 30 00 0710 80 00 0710 90 00 0810 10 00 0811 10 00	LECHUGA (LACTUCA SATIVA); REPOLLO (BRASSICA OLERACEA VAR. CAPITATA); ENDIVIA (CICHORIUM ENDIVIA); PEREJIL (PETROSELINUM CRISPUM); FRESA (FRAGARIA CHILOENSIS VAR. ANANASSA); APIO (APIUM GRAVEOLENS); ACHICORIA (CICHORIUM INTYBUS); RADICHIO (CICHORIUM SPP.); BERRO (NASTURTIUM OFFICINALIS); FRESON (FRAGARIA CHILOENSIS); FRUTILLA (FRAGARIA ANANASSA); ESPINACA (SPINASEA OLERACEA); HINOJO (POENICULUM VULGARE VAR. AZORICUM); BROCOLI (BRASSICA OLERACEA VAR. ITALICA); COLIFLOR (BRASSICA OLERACEA VAR. BOTRYTIS); COLES (BRASSICA OLERACEA VAR. ACEPHALA); REPOLLO CRESPO (BRASSICA OLERACEA VAR. SABAUDA); ESPARRAGOS (ASPARAGUS OFFICINALIS); ALBAHACA (OCIMUN BASICILICUM).	DISPOSICION 214/91 SUBSEC. DE SALUD DISPOSICION AMPLIATORIA Nros. 1 y 2 RES. 768/98 MSAS	DISPOSICION 214/91 SUBSEC. DE SALUD DISPOSICION AMPLIATORIA Nros. 1 y 2 RES. 768/98 MSAS	QUEDAN EXCEPTUADOS DE LA SUSPENSION DETALLADA LOS PRODUCTOS QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: a) PROVENGAN DE LA REGION Y FIRMAS EXPORTADORAS EN QUE SE CUMPLAN ESTRICTAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD EN TODO EL PROCESO DE CULTIVO, RECOLECCION, ACONDICIONAMIENTO, EMPAQUE Y TRANSPORTE DE LA MERCADERIA, ESTEN SOMETIDAS A UN REGIMEN DE CONTROL E INSPECCION REGULAR Y SISTEMATICO POR PARTE DE LOS ORGANISMOS OFICIALES COMPETENTES EN EL AREA DE AGRICULTURA DEL PAIS DE ORIGEN. b) HAYAN RECIBIDO EN SU PAIS DE ORIGEN UN TRATAMIENTO BACTERICIDA APTO PARA PRODUCIR FRUTIHORTICOLAS PERMITIDOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA (ART. 6 DEL CAA), QUE TIENDAN A ELIMINAR LA CONTAMINACION POR ESCHERICHIA COLI Y VIBRIO CHOLERAE. c) CORRESPONDAN A PARTIDAS LIBRES DE COLERA d) LA MERCADERIA SE ACOMPAÑE DE UN CERTIFICADO OFICIAL DEL PAIS DE ORIGEN EN EL QUE CONSTE LA SIGUIENTE LEYENDA: "PARTIDA DE NRO. ... PROVENIENTE DE REGION Y EMPRESA QUE CUMPLE ESTRICTAS CONDICIONES DE HIGIENE CONTROLADAS POR AUTORIDAD OFICIAL COMPETENTE, TRATADA CON... EN DOSIS... Y LIBRE DE COLERA" EXIMASE A LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS HIGIENICO-SANITARIAS REFERIDAS AL VIBRIO CHOLERAE, ESTABLECIDAS EN LA DISP. N° 214/91 EX - SSS.	10 CONT. 10
2804 80 00 2842 90 00 2903 30 29 2903 51 10 2903 59 10 2903 59 90 2903 62 20 2910 90 90 2916 19 90 2918 19 90 2918 90 19 2920 10 20 2920 10 90 2924 10 41 2930 90 92 2939 90 90 3808 10 10 3808:10:23 3808 10 29 3808 20 25 3808 20 29 3808 30 29 3808 90 23 3808 90 26	LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS ACTIVOS Y LAS FORMULACIONES DE APLICACION AGRICOLA QUE LOS CONTENGAN: ESTER BUTILICO DEL ACIDO 2,4,5 TRICLORO FENOXIACETICO ACETATO DE BUTILO. DIBROMURO DE ETILENO. DDT (DICLORO DIFENIL-TRICLORO ETANO). ARSENIATO DE PLOMO. ARSENICO. CAPTAFOL-CIS-N [(1,1,2,2-TETRACLOROETIL)TIO]4-CICLOHEXENO-1,2-DICARBOXIMIDA. ENDRIN HEXACLORO EPOXI OCTAHIDRO-ENDRO- ENDO-DIMETANO NAFTALENO. ALDRIN 1,2,3,4,10,10-HEXACLORO-1,4,4a,5,8,8a-HEXAHIDRO-EXO-1,4-ENDO-5,8-DIMETANO NAFTALENO. SULFATO DE ESTRICNINA. CLOROBENCILATO-4,4'-DICLOROBENCILATO DE ETILO. DINOCAP CROTONATO DE 2,6 DINITRO 4-OCTIL FENILO. ETIL PARATION Y METIL PARATION. CLORDANO LINDANO MONOCROTOFOS DODECACLORO	DECRETO 2121/90 ARTS. 1° y 3° RES. 1090/92 ART. 1° RES. 606/93 SAGP RES. 513/98 SAGP RES.182/99 SAGP RES. 627/99 SAGP NOTA SENASA 1463/98		LAS SUBDIRECCIONES GENERALES DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS Y OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR, REMITIRAN MENSUALMENTE AL SERVICIO DE REGISTRO DE PRODUCTOS AGROQUIMICOS Y BIOLOGICOS DEL SENASA, UN LISTADO QUE CONTENGA FECHA, CANTIDAD, NOMBRE Y C.U.I.T DEL IMPORTADOR DEL PRINCIPIO ACTIVO ARSENICO, CUANDO NO SEA DESTINADO A USO AGRICOLA.	12
2903 51 90 2910 90 90 3808 10 29	HEXACLOROCICLOHEXANO Y DIELDRIN CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION COMERCIAL Y LAS FORMULACIONES QUE LOS CONTENGAN. DIELDRIN 1,2,3,4,10,10-HEXACLORO-6,7-EPOXI-1,4,4a,5,6,7,8,8a-OCTAHIDRO ENDO-EXO-1,4:5,8-DIMETANO NAFTALENO.	LEY 22.289/80 ART. 1°	LEY 22.289/80 ART. 2°	EXCEPTUASE AL HEXACLOROCICLOHEXANO QUE FUERE ADQUIRIDO POR LA SEC. DE SALUD PUBLICA DE LA NACION PARA SER UTILIZADO EN LAS CAMPAÑAS DE SANIDAD HUMANA BAJO DIRECTA FISCALIZACION DE LA MISMA; Y EL HEXACLOROCICLOHEXANO QUE SEA DESTINADO UNICAMENTE A LA ELABORACION DEL ISOMERO GAMMA (LINDANO) 99,5 % DE PUREZA	13
2903 59 20 3808 10 29	HEPTACLORO Y LAS FORMULACIONES QUE LO CONTENGAN.	RES. 1030/92 SAGP ART. 1°			14

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. N°
2309 10 00 2309 90 10 2309 90 20 2309 90 30 2309 90 90 3003 20 11 3004 20 11	PROHIBESE LA PRESENCIA DEL CLORANFENICOL EN ALIMENTOS BALANCEADOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL Y EN PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	DISP. 663/88 SENASA ART.1°			15 CONT. 15
2907 29 00 2915 50 30 2915 70 10 2920 90 49 2920 90 90 2932 19 90 3003 90 39 3003 90 69 3003 90 99 3004 90 29 3004 90 59 3004 90 99	DIETILESTILBESTROL (DES), SUS SALES Y SUS ESTERES DESTINADOS A MEDICINA VETERINARIA, Y CUALQUIER PRODUCTO DE USO VETERINARIO QUE LOS CONTENGA EN SU FORMULACION. DIPROPIONATO DEL DES. DIPALMITATO DEL DES. DIFOSFATO DEL DES. DISULFATO DEL DES. FUROATO DEL DES.	DISP. 56/87 SENASA ART. 1° NOTA S/N° SENASA 10/05/1995 (EAAA 405818/95)		LAS SUBDIRECCIONES GENERALES DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS Y OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR, REMITIRAN MENSUALMENTE A LA GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS DEL SENASA, UN LISTADO QUE CONTENGA FECHA, CANTIDAD Y NOMBRE DEL IMPORTADOR DE LOS PRODUCTOS EN CUESTION, CUANDO NO SEAN DESTINADOS A MEDICINA VETERINARIA.	16
4012 20 00	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTA POSICION.	RES.504/00 ME			17
6309 00 10 6309 00 90	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTA POSICION.	RES.504/00 ME	RES.892/93 MEOSP	EXCEPTO LAS DONACIONES DE ROPA USADA HECHAS A FAVOR DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL O, EN SU CASO, A SUS RESPECTIVAS REPARTICIONES Y ENTES CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS Y A LA IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA ASI COMO TAMBIEN A LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS DE LAS DISTINTAS CONFESIONES QUE SE PROFESAN EN EL PAIS INSCRIPTAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTOS CON UNA ANTIGÜEDAD NO MENOR A DOS (2) AÑOS, QUE INGRESEN AL PAIS AMPARADAS POR LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN EL ART. 86 DE LA LEY N° 23.697, EN EL ART.17 DE LA LEY N° 23.871 O EN EL DECRETO 732 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1972 Y SUS MODIFICACIONES. LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O USO DE LAS MERCADERIAS BENEFICIADAS POR LA EXCEPCION NO PODRA SER OBJETO DE TRANSFERENCIA, A TITULO ONEROSO, POR UN LAPSO NO MENOR DE CINCO (5) AÑOS A CONTAR DESDE EL 1° DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE EFECTUE EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE LOS BIENES.	18
8711 COMP.	MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS USADOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 87.11	RES. 790/92 MEOSP. ART. 1° RES. 956/92 MEOSP.	RES. 790/92 MEOSP. ART. 2° RES. 956/92 MEOSP.	EXCEPTUASE DE LO DISPUESTO EN EL ART. 1° DE LA RES. 790/92 A LOS MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS USADOS QUE SE ENCONTRARAN EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES: a) AMPARADOS CON APERTURA DE CARTA DE CREDITO IRREVOCABLE. b) EXPEDIDOS CON DESTINO FINAL AL TERRITORIO ADUANERO POR TIERRA, AGUA O AIRE Y CARGADOS EN EL RESPECTIVO MEDIO DE TRANSPORTE. c) EN ZONA PRIMARIA ADUANERA POR HABER ARRIBADO CON ANTERIORIDAD AL TERRITORIO ADUANERO. d) QUE FUERAN PROPIEDAD DE CIUDADANOS ARGENTINOS CON UNA RESIDENCIA EN EL EXTERIOR NO MENOR DE UN (1) AÑO Y QUE RETORNEN A RESIDIR DEFINITIVAMENTE EN LA REPUBLICA ARGENTINA. e) QUE PERTENECIERAN A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION DE ACUERDO A LO PRESCRIPTO EN EL ART. 22 DE LA LEY 20.957 f) QUE FUEREN PROPIEDAD DE CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN SU DERECHO DE RESIDENCIA EN EL PAIS. g) QUE, DE ACUERDO A LA LEGISLACION ADUANERA DEBAN SER ENAJENADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. POR EL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION 956/92 MEOSP, LAS OPERACIONES COMERCIALES EN CURSO DE EJECUCION Y QUE SE ENCUENTREN PERFECCIONADAS MEDIANTE CONTRATOS DEBIDAMENTE DOCUMENTADOS Y CON FECHA CIERTA ANTERIOR AL 3 DE JULIO DE 1992, SIEMPRE QUE EN LOS MISMOS SE HALLEN ESPECIFICADOS LOS RESPECTIVOS CRONOGRAMAS DE EMBARQUE Y QUE LA AUTORIDAD DE APLICACION NO ENTENDIESE QUE POR LA CANTIDAD Y/O CALIDAD DE LOS BIENES A IMPORTAR SE ESTARIA DISTORSIONANDO LA PROHIBICION ESTABLECIDA EN LA RES.790/92. POR EL ARTICULO 2° LOS PROGRAMAS DE EMBARQUE CONSIGNADOS EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS SERAN DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y CUALQUIER ALTERACION DE LOS MISMOS, DARA LUGAR A LA SUSPENSION DEL BENEFICIO OTORGADO Y A LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART. 965 inc. a) DEL CODIGO ADUANERO. POR EL ART. 3°. SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SERA AUTORIDAD DE APLICACION Y DETERMINARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGISTROS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCION; PUDIENDO ACEPTAR O RECHAZAR LAS SOLICITUDES QUE SE EFECTUAREN PARA SER INCLUIDOS EN LA EXCEPCION DISPUESTA, O BIEN REQUERIR A LOS PRESENTANTES MAYOR INFORMACION Y/O DOCUMENTACION RESPALDATORIA DEL PEDIDO.	20 CONT. 20 CONT. 20

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. N°
5201.00.10	ALGODON SIN DESMOTAR.	RES. 466/94 SAGP ART. 1°			24
CAP. 84 CAP. 85 CAP. 86 CAP. 87 CAP. 88 CAP. 90	CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL APARTADO 20 QUE SE REGIRAN POR LAS NORMAS EN ELLOS CONSIGNADAS, LOS BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTOS CAPITULOS SEGUN ANEXO II DE LA RESOLUCION 909/94 M.E.O.S.P., EL QUE NO SE TRANSCRIBE POR RAZONES DE EXTENSION.	RES. 909/94 MEOSP RES. 1472/94 MEOSP RES. 155/95 MEOSP RES. 748/95 MEOSP			26
2908 10 16 3808 10 29	PENTACLOROFENOL Y SUS DERIVADOS	RES. 356/94 S.S.			27
2903 51 10 3003 90 99 3004 90 99	EL PRINCIPIO ACTIVO LINDANO (HEXACLOROCICLOHEXANO) CON UNA PUREZA NO MENOR DE 99% DE ISOMERO GAMMA LOS PRODUCTOS DE USO VETERINARIO QUE LO CONTENGAN.	RES. 240/95 SENASA RES. 513/98 SAGP			29
8517 11 00 8517 30 13 8525 20 71	EQUIPOS DE TELEFONIA PRIVADA, INALAMBRICOS, QUE OPEREN CON UNA FRECUENCIA SUPERIOR O IGUAL A 1880 MHZ PERO INFERIOR O IGUAL A 1900 MHZ	RES. 1994/99 SC			30
3924 10 00 3926 90 40 4014 90 90 7013 29 00 9502 10 90 9503 41 00 9503 49 00 9503 50 00 9503 70 00 9503 90 90 9505 90 00	ARTICULOS DE PUERICULTURA Y JUGUETES DESTINADOS A SER LLEVADOS A LA BOCA POR NIÑOS MENORES DE TRES (3) AÑOS FABRICADOS CON LOS PLASTIFICANTES DEFINIDOS EN EL ART. 1° DE LA RES. 978/99 MSYAS, A SABER: DI 2-ETILHEXIL FTALATO (DEHP), CAS N° 117-81-7 DI ISONONIL FTALATO (DINP), CAS N° 28.553-12-0 DI N-OCTIL FTALATO (DNOP. DOP), CAS N° 117-84-0 DI ISODECIL FTALATO (DIDP), CAS N° 26.761-40-0 BUTIL BENCIL FTALATO (BBP), CAS N° 85-68-7 DIBUTIL FTALATO (DBP), CAS N° 84-74-2	RES. 978/99 MSYAS	RES. 268/00 MS		31
CAP. 38 CAP. 39 CAP. 40 CAP. 42 CAP. 45 CAP. 49 CAP. 57 CAP. 59 CAP. 68 CAP. 70 CAP. 73 CAP. 74 CAP. 76 CAP. 83 CAP. 84 CAP. 85 CAP. 87 CAP. 90 CAP. 91 CAP. 94 CAP. 96	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTOS CAPITULOS SEGUN ANEXOS I Y II DEL DECRETO 660/00 (SALVO LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN SU ARTICULO 37), EL QUE NO SE TRANSCRIBE POR RAZONES DE EXTENSION	DTO. N° 660/00			32

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO I FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A. N° 2507/93.

LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. N° 1485/94.

LA SEGUNDA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. N° 441/95.

LA TERCERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. N° 3214/95.

LA CUARTA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. N° 517/96

LA QUINTA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. N° 2452/97

ESTA ES LA SEXTA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION GENERAL N° 925

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 924/2000

Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención para determinadas ganancias. Régimen excepcional de ingreso. Resolución General N° 830 y sus complementarias. Norma complementaria y modificatoria.

Bs. As., 14/11/2000

VISTO la Resolución General N° 830 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma dispuso los regímenes de retención y excepcional de ingreso en el impuesto a las ganancias, para determinadas rentas de distintas categorías.

Que a los fines de facilitar la aplicación de los mencionados regímenes, se entiende aconsejable efectuar determinadas precisiones, así como disponer adecuaciones de las alícuotas y montos no sujetos a retención fijados para algunos conceptos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 830 y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase como tercer párrafo del artículo 33, el siguiente:

"Cuando se trate de las retenciones indicadas en el artículo 13 (pagarés, letras de cambio, etc.), los agentes de retención que emitan las constancias con el programa aplicativo aprobado por la Resolución General N° 738 y sus modificaciones (SICORE), entregarán una constancia provisional que se ajustará a los modelos contenidos en la mencionada Resolución General. Dicha constancia deberá ser reemplazada por la que emita el sistema en el período en que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del artículo 32.".

2. Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

"ARTICULO 37.- Cuando se realicen pagos por los conceptos comprendidos en esta Resolución General y se omita, por cualquier causa, efectuar la retención o, cuando se presenten las situaciones contempladas en los artículos 35 y 36, el beneficiario deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas, en las formas y condiciones previstas en el artículo 41, hasta las fechas que se indican en el artículo 2° de la Resolución General N° 738 y sus modificaciones (SICORE), en función de la quincena en que se efectúa el pago.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, cuando el sujeto pagador a que se refiere el artículo 4°, no se encuentre obligado a practicar la retención de acuerdo con disposiciones legales, convenios internacionales, etc. (entre otros: organismo internacional, sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –Monotributo—).".

3. Sustitúyese en el Anexo II:

3.1. En el segundo párrafo del inciso k) la expresión "... suscripta por el presidente, gerente, socio gerente u otro sujeto debidamente autorizado ..." por la expresión "... mediante una nota suscripta por el presidente, gerente, socio gerente u otro sujeto debidamente autorizado ...".

3.2. El inciso l), por el siguiente:

"1) Operaciones de transporte de carga nacional e internacional.".

3.3. El inciso m), por el siguiente:

"m) Operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.".

3.4. El inciso ñ), por el siguiente:

"ñ) Cualquier otra cesión o locación de derechos, excepto las que correspondan a operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.".

4. Modifícase en el Anexo VIII los siguientes conceptos, alícuotas y montos no sujetos a retención:

4.1. Código de régimen 94: reemplázase el monto no sujeto a retención de MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.-) por CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-).

4.2. Código de régimen 116: incorpórase a continuación de la expresión "Honorarios de director de sociedades anónimas", la expresión "síndico".

4.3. Código de régimen 116: incorpórase a continuación de la expresión “fiduciario”, la expresión “consejero de sociedades cooperativas”.

4.4. Código de régimen 116: elimínase la expresión “síndico” incluida a continuación de la expresión “albacea”.

4.5. Código de régimen 95, reemplázase:

4.5.1. El concepto correspondiente a dicho código por “Operaciones de transporte de carga nacional e internacional.”.

4.5.2. La alícuota de retención para sujetos no inscriptos del UNO POR CIENTO (1%) por VEINTIOCHO POR CIENTO (28%).

4.5.3. El monto no sujeto a retención de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-) por SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 6.500.-).

4.6. Código de régimen 53: reemplázase el concepto correspondiente a dicho código por “Operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.”.

4.7. Código de régimen 111: reemplázase el concepto correspondiente a dicho código por “Cualquier otra cesión o locación de derechos, excepto las que correspondan a operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.”.

Art. 2° — Los consorcios de propietarios constituidos conforme a las previsiones de la Ley N° 13.512 (Ley de Propiedad Horizontal) y normas complementarias, no se hayan comprendidos entre los sujetos pasibles de retención indicados en el Anexo V de la Resolución General N° 830 y sus complementarias.

Art. 3° — Sustitúyese el Anexo VIII de la Resolución General N° 830 y sus complementarias, por el Anexo que se aprueba y forma parte de esta Resolución General.

Art. 4° — La presente Resolución General producirá efectos para los pagos que se realicen a partir del 1 de diciembre de 2000, inclusive, aunque correspondan a operaciones realizadas con anterioridad.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 924.

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL N° 830

ALICUOTAS Y MONTOS NO SUJETOS A RETENCION

CODIGO DE REGIMEN	CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION		% A RETENER		MONTOS NO SUJETOS A RETENCION
			INSCRIPTOS	NO INSCRIP.	INSCRIPTOS (a)
19	Anexo II, inc. a) pto. 1)	Intereses por operaciones realizadas en entidades financieras. Ley N° 21.526, y sus modificaciones o agentes de bolsa o mercado abierto.	3%	10%	- .-
21	Anexo II , inc. a) pto. 2)	Intereses originados en operaciones no comprendidas en el punto 1.	6%	28%	1.200
27	Anexo II, inc. b)	Alquileres o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.	6%	28%	1.200
35	Anexo II, inc. c)	Regalías			
43	Anexo II, inc. d)	Interés accionario, excedentes y retornos distribuidos entre asociados, cooperativas, -excepto consumo-.	6%	28%	1.200
51	Anexo II, inc. e)	Obligaciones de no hacer, o por abandono o no ejercicio de una actividad.			
78	Anexo II, inc. f)	Enajenación de bienes muebles y bienes de cambio.	2%	10%	12.000
86	Anexo II, inc. g)	Transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías, concesiones y similares.			
110	Anexo II, inc. h)	Explotación de derechos de autor (Ley N° 11.723).	s/escala	28%	1.200
94	Anexo II, inc. i)	Locaciones de obra y/o servicios no ejecutados en relación de dependencia no mencionados expresamente en otros incisos.	2%	28%	5.000
25	Anexo II, inc. j)	Comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio a que se refiere el inciso c) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.	s/escala	28%	1.200
116	Anexo II, inc. k)	Honorarios de director de sociedades anónimas, síndico, fiduciario, consejero de sociedades cooperativas, integrante de consejos de vigilancia y socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones .	s/escala	28%	5.000 (b)
116	Anexo II, inc. k)	Profesionales liberales, oficios, albacea, mandatario, gestor de negocio.	s/escala	28%	1.200
124	Anexo II, inc. k)	Corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.	s/escala		
		En todos los casos, con las salvedades mencionadas en dicho inciso.			
95	Anexo II, inc. l)	Operaciones de transporte de carga nacional e internacional.	0,25%	28%	6.500
53	Anexo II, inc. m)	Operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.			
55	Anexo II, inc. n)	Distribución de películas. Transmisión de programación. Televisión vía satelital.	0,50%	2.00%	- -
111	Anexo II, inc. ñ)	Cualquier otra cesión o locación de derechos, excepto las que correspondan a operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.			
(c)		Intereses por eventuales incumplimientos de las operaciones excepto las indicadas en los incisos a) y d).	De acuerdo a tabla para cada inciso		
(d)		Pagos realizados por cada administración descentralizada fondo fijo o caja chica. Art. 27, primer párrafo.	0,50%	1.50%	1.800

RETENCION MINIMA : inscriptos: $ 20 y no inscriptos : $ 100 para alquileres o arrendamientos de bienes inmuebles urbanos y $ 20 para el resto de los conceptos sujetos a retención.

(a) Cuando los beneficiarios sean no inscriptos en el impuesto no corresponderá considerar monto no sujeto a retención.

(b) Se deberá computar un solo monto no sujeto a retención sobre el total del honorario o de la retribución, asignados.

(c) Los intereses por eventuales incumplimientos se encuentran sujetos a las mismas tasas y mínimos aplicables al concepto generador de tales intereses, excepto incisos a) y d).

(d) De acuerdo al código de régimen asignado al concepto que se paga.

ESCALA

IMPORTES		RETENDRAN		
Más de $	A $	$	Mas el %	S/Exced. de $
0	2.000	0	10	0
2.000	4.000	200	14	2.000
4.000	8.000	480	18	4.000
8.000	14.000	1.200	22	8.000
14.000	24.000	2.520	26	14.000
24.000	40.000	5.120	28	24.000
40.000	y más	9.600	30	40.000

REMATES OFICIALES
NUEVOS

ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (O.N.A.B.E.)

EL ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (O.N.A.B.E.), organismo creado por Decreto PEN N° 443 como órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, comunica por un día, que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Onganía y Giménez S.A. - U.T.E." (4584-0707/43823501), llevará a cabo el remate N° 17/00 por su cuenta y orden, con base los siguientes bienes: motoniveladora "Allis", tractor "Empire", motocompresor "Catelo", motores "Perkins" y "Villa", torno, agujereadoras, soldadoras y máquinas varias, 1000m. de cable eléctrico subterráneo c/vaina de plomo, tanques de H° horizontales de 13.000 a 30.000 lts., 2400 tns. de rezago de rieles, 1100 tns. de chatarra de hierro, 2000 tns. de bastidores y desguace de rezago de vagones, aprox. 17.000 durmientes, estado leña. Ubicados en Capital Federal y las Pcias. de Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Entre Ríos, Mendoza, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Santa Fe y La Pampa. Al contado. Seña 20%. Comisión 10% más IVA s/ la comisión. Remate sujeto a la aprobación del O.N.A.B.E, a efectuarse el día miércoles 13 de diciembre del año 2000 a las 14:30 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal.

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 2000
ALBERTO E. BIEULE, martillero, mat. N° 1690, fol. 162, L. 60.

e. 17/11 N° 65.571 v. 17/11/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS "EXCELENCIA Y SALUD" LIMITADA, Matrícula N° 18.095, con domicilio legal en Capital Federal, que se ha ordenado la instrucción de sumario administrativo, a su respecto, en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución N° 2759/99 ex INACyM recaída en el Expte. N° 74.312/99, que en lo pertinente, expresa: "Buenos Aires, 25/11/99. VISTO, el Expediente N° 74.312/99, correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS "EXCELENCIA Y SALUD" LIMITADA, Matrícula N° 18.095, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO: ... EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, RESUELVE: Art. 1° — Instruir sumario a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS "EXCELENCIA Y SALUD" LIMITADA, Matrícula N° 18.095, con domicilio legal en la Capital Federal. Art. 2° — A los fines de lo establecido en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3° — De forma. Fdo. Sr. Bernabé Arnaudo, Presidente, C.P. Angel Pedano y Abraham Fleisman, Vocales. En el expediente de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante quien ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1°, inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549), habiendo resultado frustrada la notificación practicada al domicilio de la causante. Asimismo, intímasela para que dentro de igual plazo proceda a denunciar el domicilio real y, en su caso a constituir el especial en el radio de la Capital Federal, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 17/11 N° 335.586 v. 21/11/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL PARQUE" LTDA., Matrícula N° 9828 con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, que se ha ordenado la instrucción de sumario administrativo, a su respecto, en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución N° 2745/99 ex-INACyM recaída en el Expte. N° 74.231/99, que en lo pertinente, expresa: "Buenos Aires, 25/11/99. VISTO, el Expediente N° 74.231/99, correspondiente a la COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL PARQUE" LTDA., Matrícula N° 9828, con domicilio legal en la Ciudad de Bs.As. y CONSIDERANDO: ... EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, RESUELVE: Art.1° — Instruir sumario a la COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL PARQUE" LTDA., Matrícula N° 9828, con domicilio legal en la Ciudad de Bs. As. Art. 2° — A los fines de lo establecido en el artículo anterior dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3° — De forma. Fdo. C.P. Angel José Pedano; Sr. Abraham Fleisman y Dr. Jesús H. Maciel, Vocales. En el expediente de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549), el que deberá computarse desde la fecha de la última publicación. Asimismo, intímasela para que dentro de igual plazo proceda a denunciar el domicilio real y, en su caso a constituir el especial en el radio de la Capital Federal, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 17/11 N° 335.587 v. 21/11/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Av. Belgrano N° 1656 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA COFIARSA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, Matrícula N° 11.868, con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N° 69.733/98 se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución N° 1873/99 ex INACyM que, en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 13 de septiembre de 1999. Visto: el expediente N° 69.733/98, correspondiente a la entidad denominada COOPERATIVA COFIARSA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., Matrícula N° 11.868, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, y CONSIDERANDO: … El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Resuelve: Art. 1° — Instruir sumario a la entidad denominada COOPERATIVA COFIARSA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., Matrícula N° 11.868, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Art. 2° — A los fines de lo establecido en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3° — De forma". Fdo. C.P. Angel José Pedano; Dr. Jesús H. Maciel y Sr. Abraham Fleisman, Vocales. En el trámite de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, quien, mediante Prov. "S" N° 46/00 ha fijado el plazo de diez (10) días para que la sumariada presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímasela, asimismo para que, dentro de igual plazo, proceda a denunciar su domicilio real y, en su caso, a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), bajo apercibimiento de Ley. Asimismo por Disposición "S" N° 193/00 se ha dispuesto practicar esta notificación conforme lo prescribe el Art. 42 del Decreto N° 1759/72, por haber resultado frustradas la que fueran dirigidas a los domicilios que la entidad tiene registrados en este Organismo. — Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 17/11 N° 335.588 v. 21/11/2000

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 239/2000

Bs. As., 10/11/2000

VISTO, el expediente N° 377.604/00 del Registro de esta Sociedad del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo La Caja de Asistencia Social de Santa Fe, ha determinado la introducción de diversas modificaciones al juego de "Quini-6" en su modalidad denominada "BRINCO", las que serán implementadas a partir del Concurso N° 35 a sortearse el 12 del corriente.

Que dicho temperamento conlleva a la adecuación del Reglamento del juego, dejando sin efecto el Reglamento anterior aprobado por Resolución N° 41/00.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, OPERATIVA DE JUEGOS Y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 598/90, Art. 17°, inc. c).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el nuevo Reglamento del juego del "QUINI-6" a partir del día 12 de noviembre de 2000, siendo el mismo aplicable a partir del Concurso N° 35 de la modalidad denominada "BRINCO", y los subsiguientes, que como Anexos I y II se adjunta a la presente, siendo parte integrante de la misma.

ARTICULO 2° — El presente regirá para las Agencias en jurisdicción de Capital Federal.

ARTICULO 3° — Déjase sin efecto la Resolución 41/00.

ARTICULO 4° — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, publíquese en Boletín Oficial y Orden del Día y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Por la GERENCIA DE MERCADO, efectúese una amplia difusión de los mismos. Notifíquese a las GERENCIAS OPERATIVA DE JUEGOS, DE ADMINISTRACION, DE SISTEMAS, DE FISCALIZACION, DE DESARROLLO y DE ASUNTOS JURIDICOS a sus efectos. Cumplido, archívese. — CARLOS ALBERTO ALDERETE, Presidente Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO DE JUEGO DE QUINI 6

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1. DE LA PROGRAMACION.

ARTICULO 1° — Los sorteos especiales de la "Quiniela de Santa Fe" bajo la denominación de "QUINI-6", se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento General del Juego de La Quiniela, de la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, mientras no se hallen específicamente contempladas en la presente Reglamentación.

ARTICULO 2° — Los concursos de "QUINI-6" se realizarán conforme a la Programación de jugadas que determine la Caja de Asistencia Social, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias, y tendrán la frecuencia que ésta estime conveniente en mérito a la evolución de su comercialización.

1. 2. DE LAS APUESTAS.

ARTICULO 3° — El procesamiento de las apuestas participantes de cada concurso se realizará mediante un sistema de computación, supervisado por el Estado, cuyo resultado hará plena fe, y será inapelable.

ARTICULO 4° — Cada cupón de apuesta de "QUINI-6" contendrá el universo de números que para cada modalidad o sorteo indique el presente Reglamento y la participación del apostador se concretará en un solo tipo de jugada, la cual consistirá en escoger de aquel universo la respectiva cantidad de números que determine esta reglamentación, debiendo cada uno ser marcado por el Permisionario, con cruces en los lugares determinados al efecto, constituyéndose en el único medio de identificación de los números apostados.

Cuando la captación de apuestas se realice a través de terminales de juego, el apostador indicará verbalmente o marcará los números elegidos en un volante habilitado al efecto, el que será ingresado por teclado en la terminal, o leído por ésta, emitiéndose el ticket respectivo, constituyéndose éste en único comprobante de participación en el juego.

ARTICULO 5° — Los cupones de marcación manual se confeccionarán simultáneamente por duplicado, es decir, que estarán constituidos por dos partes denominadas ORIGINAL Y DUPLICADO, respectivamente, y constará en los mismos, como mínimo:

— Número identificatorio del cupón.
— Número de Permisionario.
— Número del Concurso.
— Fecha del Concurso.
— Apuesta realizada.
— Indicación si apuesta o no "Quini-6 Revancha».
— Indicación si apuesta o no "Quini-6 Siempre Sale».

Los tickets que se emitan por las terminales que acreditan la participación en los Concursos, deberán contener como mínimo:

— Número de Permisionario.
— Número de Concurso.

— Fecha de Concurso
— Apuesta realizada.
— Indicación si apuesta o no “Quini-6 Revancha”.
— Indicación si apuesta o no «Quini-6 Siempre Sale».
— Fecha y hora de realización de la apuesta.
— Código de Barras.
— Número de ticket y de control.

En cualquier caso, no será requisito esencial la escrituración del tipo y número de documento de identidad del apostador, que sólo se incluirá a requerimiento del interesado.

ARTICULO 6° — El duplicado del cupón de marcación manual será entregado al apostador, y es el comprobante de su participación en el Concurso, sujeto a las previsiones de los Artículos 7°, 8° y 10° del presente Reglamento, mientras que su original será remitido por el Permisionario a la Caja de Asistencia Social o al Ente Adherente según corresponda, para su procesamiento.

ARTICULO 7° — Antes de la realización del respectivo sorteo de cada Concurso, los originales de los cupones serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensable para su posterior procesamiento.

El resultado de este proceso, como asimismo el correspondiente al operado por terminales de juego, son inapelables para el apostador. En el caso de cupones de marcación manual cada jugada es condicional hasta que la Caja de Asistencia Social verifique y legitime su participación en el Concurso.

En el caso de terminales en línea en tiempo real, la emisión del ticket implicará la aceptación de la apuesta por el sistema, mientras que para las terminales fuera de línea sin perjuicio de la emisión del ticket respectivo, la participación de la apuesta en el Concurso que se trate estará supeditada a su ingreso al sistema central mediante la correspondiente transmisión de datos, o en su defecto por medio de cualquier otro dispositivo especial.

ARTICULO 8° — En los supuestos de jugadas “múltiples” o “combinadas” que son ingresadas a procesos mediante terminales de computación, habilitadas por esta Caja de Asistencia Social, el recibo oficial será, únicamente otorgado y extendido por esta Caja a quien corresponda, ya sea en forma directa o por intermedio del Permisionario, quien en este caso insertará su sello respectivo. Queda prohibido otorgar o recibir por participar en las pre-aludidas jugadas, comprobantes distintos de los emitidos por la Caja de Asistencia Social, la que queda eximida de cualquier responsabilidad que pudiere surgir por la aceptación por parte del apostador de comprobantes no autorizados.

ARTICULO 9° — La Caja de Asistencia Social y los Entes Adherentes darán a conocer por los medios que estimen más convenientes, la cantidad de apuestas realizadas, monto del Pozo para premios, nómina de apuestas ganadoras e importe de sus premios, si los hubiere en el Concurso en cuestión, como así también cualquier otro dato que considere de interés.

ARTICULO 10. — Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad el soporte fuera impugnado, tuviera que ser invalidado por el Permisionario, se hubiera extraviado o no ingresara a proceso, no participará en el Concurso. En tales casos el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe abonado, quedando eximida de toda otra responsabilidad la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, los Entes Adherentes y sus respectivos Agentes Oficiales.

Cuando la captación de apuestas se realice a través de terminales de juego, los Permisionarios no podrán efectuar cancelación de tickets.

ARTICULO 11. — La Caja de Asistencia Social, los Entes Adherentes y sus respectivos Permisionarios, no serán responsables por pérdidas, sustracciones, destrucciones, deterioros u otras circunstancias que afecten, amenacen, perturben o impidan la propiedad y/o posesión del respectivo comprobante de participación en el juego.

ARTICULO 12. — La Caja de Asistencia Social, previo a la realización del sorteo de cada concurso, tendrá en su poder el medio magnético conteniendo las apuestas que participan en el mismo, como así también la nómina de aquellas que en el proceso correspondiente resultaran anuladas, impugnados, faltantes, etc., y que por tal razón no participan del sorteo.

La Caja de Asistencia Social, los Entes Adherentes y los Permisionarios receptores de las apuestas, podrán exhibir los listados de apuestas participantes, anuladas, impugnadas, faltantes, etc., con posterioridad a la realización del sorteo, si por causas técnicas no fuera posible hacerlo con anterioridad al mismo.

ARTICULO 13. — En los cupones de apuestas de marcación manual de cualquiera de las modalidades del “QUINI-6”, podrán marcarse únicamente la cantidad de números que para cada una de ellas determina esta reglamentación, resultando impugnados aquellos que contengan una mayor o menor cantidad de números marcados.

ARTICULO 14. — La Caja de Asistencia Social o los Entes Adherentes que realicen procesos de lectura de cupones de marcación manual, ingresarán a proceso los datos de los cupones en los casos que éstos sean rechazados por los equipos lecto-clasificadores, siempre que a su exclusivo criterio, exista la posibilidad de transcribirlos fielmente. Caso contrario, no intervendrán en el Concurso, considerándose anulados o impugnados, no admitiéndose reclamo alguno por esta circunstancia.

ARTICULO 15. — En cada Concurso se controlará la secuencia de número de orden correlativo que los cupones de apuestas de marcación manual tendrán impreso para su correcta identificación, dejándose constancia de la numeración de los cupones no enviados por el Permisionario dentro del o de los rangos remitidos para el sorteo en cuestión.

1.3. DE LOS SORTEOS Y DE LOS EXTRACTOS OFICIALES.

ARTICULO 16. — Los sorteos de los Concursos de “QUINI-6”, se realizará mediante equipos propios o de cualquier lotería oficial del país, de acuerdo a la metodología que disponga la Caja de Asistencia Social.

ARTICULO 17. — Los extractos oficiales serán confeccionados en base a las actas que suscriban el Escribano y demás Funcionarios actuantes de la Caja de Asistencia Social, ajustándose a la presente Reglamentación y demás normas vigentes, debiendo consignar como mínimo, modalidad de “QUINI-6” que se trata, número de Concurso, fecha y hora de realización del sorteo respectivo, números favorecidos, fecha de caducidad y fecha de realización del concurso siguiente.

1.4. DE LOS PREMIOS.

ARTICULO 18. — Los apostadores que resulten favorecidos con premios, tendrán derecho a exigir el pago de los mismos, a partir del quinto día hábil siguiente al de realización del sorteo, en el local de la Caja de Asistencia Social o donde ésta determine, o en el domicilio del Ente Adherente, según sea la jurisdicción donde fue comercializada la apuesta beneficiada, con excepción (de aquellos cuyo importe no supere el monto mínimo no imponible establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), cuyo cobro podrá realizarse a partir del día siguiente al de realización del sorteo respectivo en la agencia vendedora de la apuesta premiada.

El pago procederá contra la presentación de los duplicados de los cupones de marcación manual o tickets originales ganadores en correcto estado de conservación y sujeto a las verificaciones que pueda disponer la Caja de Asistencia Social o los Entes Adherentes, según corresponda. En caso de extravío o inutilización del duplicado del cupón o ticket original ganador, el apostador sólo podrá acceder al cobro del premio en el caso que el tipo y número de documento de identidad del apostador se encuentre escriturado en el cupón original o conste en el archivo de jugadas del Concurso respectivo y el mismo coincida con el del reclamante, siempre y cuando haya efectuado la presentación correspondiente ante la Caja de Asistencia Social y/o Ente Adherente dentro del plazo estipulado para el cobro de premios.

En el supuesto que presente el duplicado del cupón o ticket original con el número de documento de identidad registrado en el mismo y no coincida con el número de documento del tenedor, el pago procederá una vez operada la prescripción, al igual que en el caso anterior siempre y cuando no se registre la presentación de terceros que invoquen el mismo derecho, circunstancia en la que podrá requerirse la dilucidación de los mismos por parte de la autoridad judicial competente.

Los Permisionarios tendrán derecho a exigir el pago del Premio Estímulo ante el Ente de su respectiva jurisdicción, a partir del quinto día hábil siguiente al de realización del respectivo sorteo.

El derecho al cobro del premio de referencia prescribe con la caducidad del Concurso respectivo.

ARTICULO 19° — Cada Concurso del “QUINI-6” caduca a los QUINCE (15) días corridos de efectuado el sorteo respectivo, contados a partir del día posterior al de su realización. Si el referido decimoquinto día recayera en feriado o no laborable, automáticamente dicho término se traslada al día hábil siguiente. Dentro del citado plazo podrán presentarse al cobro los duplicados de los cupones de marcación manual o tickets originales premiados como lo establece el artículo 18 del presente Reglamento, como así también, de aquellos que resultaron impugnados, anulados o faltantes para el reintegro del importe apostado por parte del Permisionario receptor de la jugada.

Transcurrido dicho término sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho de los interesados para reclamar el pago de premios o reintegros de importes apostados.

2. Del “QUINI 6 TRADICIONAL” (PRIMER PREMIO)

ARTICULO 20. — El “QUINI 6 TRADICIONAL” (Primer Sorteo) tendrá un universo de CUARENTA Y SEIS (46) números, a partir del CERO CERO (00) y hasta el número CUARENTA Y CINCO (45), y la participación del apostador en el juego se hará a través de un solo tipo de jugada que consistirá en escoger SEIS (6) números de dicho universo. Este PRIMER SORTEO consistirá en extraer seis números de dicho universo.

ARTICULO 21. — De la recaudación por venta de apuestas del “QUINI 6 TRADICIONAL» (Primer Sorteo) de cada Concurso, se destinará el CUARENTA POR CIENTO (40%) de su importe total en concepto de POZO PARA PREMIOS, sujeto a la siguiente distribución:

a) 78,00% (SETENTA Y OCHO POR CIENTO): PARA PRIMER PREMIO.

b) 5,00% (CINCO POR CIENTO): PARA SEGUNDO PREMIO.

c) 2,30% (DOS COMA TREINTA POR CIENTO): PARA TERCER PREMIO.

c) 0,78% (CERO COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO): PARA PREMIO ESTIMULO AGENCIERO.

e) 13,92% (TRECE COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO): PARA EL FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL QUINI 6.

Entiéndese por importe total de la recaudación, aquél que surja de multiplicar la cantidad de apuestas que participan del “QUINI 6 TRADICIONAL” del Concurso por su valor nominal. Fíjase un arancel compensatorio de cada apuesta del “QUINI-6 TRADICIONAL”, en un DIEZ POR CIENTO (10%) de su precio de venta al público, estableciéndose el valor nominal de la misma en el NOVENTA POR CIENTO (90%) restante, el que resultará afectado para la aplicación de los porcentajes referidos a pozo para premios, comisiones agencieros, gastos de administración, provisión de soportes, procesamiento, etc.

ARTICULO 22. — En el “QUINI 6 TRADICIONAL” serán considerados ganadores del Primer Premio, aquellos soportes cuyos seis (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el Sorteo del Concurso respectivo, y ganadores del Segundo y Tercer Premio, aquellos que hayan obtenido Cinco (5) o Cuatro (4) aciertos respectivamente, en el sorteo que se trate, sin interesar en ningún caso su orden de ubicación en el Extracto Oficial y no serán acumulativos.

Los importes destinados a Primer, Segundo y Tercer Premio serán divididos en partes iguales entre los soportes que resultaren ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado. El Premio Estímulo se distribuirá entre los vendedores del Primer Premio por partes iguales para el caso que haya dos (2) o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora.

Las apuestas ganadoras con cuatro (4) aciertos, como mínimo percibirán un premio equivalente al valor de la apuesta incluido los adicionales de los sorteos “QUINI 6 REVANCHA” y “QUINI 6 SIEMPRE SALE”. En el supuesto que la distribución del tercer premio sea insuficiente para alcanzar este mínimo, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del “QUINI 6”.

ARTICULO 23. — En el caso que no se registren apuestas ganadoras del Primer Premio del “QUINI 6 TRADICIONAL” en la jugada respectiva, el Pozo correspondiente será declarado VACANTE, pasando a incrementar el Primer Premio del Concurso siguiente, previa deducción del importe destinado al Fondo de Reserva para Premios Especiales del “QUINI 6” establecido en el artículo 43° del presente Reglamento.

Cuando en un Concurso no se registraren soportes ganadores del Segundo Premio, el Pozo respectivo pasará a incrementar el Primer Premio del Concurso siguiente.

La Caja de Asistencia Social podrá asignar el carácter de “Jugada Extraordinaria” a los Concursos que considere conveniente, y en tal caso, en el sorteo respectivo podrá aplicarse una de las siguientes alternativas:

a) Si una vez extraidas las seis (6) bolas se comprobare que no hay ganadores del Primer Premio, se procederá a la extracción de una Séptima bola, cuyo número deberán acertar quienes hayan reunido Cinco (5) aciertos con las seis (6) primeras bolas. Entre los que de esta manera hayan obtenido los seis (6) aciertos, se distribuirá un “Premio Especial”, consistente en un porcentaje del Primer Premio, de acuerdo a lo que fije previamente la Caja de Asistencia Social. El importe que represente el porcentaje no asignado a este “Premio Especial”, incrementará el correspondiente al Primer Premio del Con-

curso siguiente. En este caso, el número que favorezca la séptima bola se utilizará exclusivamente para acceder al "Premio Especial", y no será computable para generar o acrecentar los aciertos de aquellos que hayan obtenido tres (3) o cuatro (4) aciertos al termino del sorteo, por lo cual estos aciertos se determinarán al cabo de la extracción de la sexta bola. De existir apuestas ganadores del "Premio Especial" con la extracción de la Séptima bola, ellas acumularán el premio que les haya correspondido por obtener los Cinco (5) aciertos.

b) En el supuesto de no haber ganadores con seis (6) aciertos, se distribuirá un "Premio Especial" consistente en un porcentaje del Primer Premio previamente fijado por la Caja de Asistencia Social, entre aquellas apuestas que presenten cinco (5) aciertos, mientras que el importe que represente el porcentaje no asignado pasará a incrementar el Primer Premio del Concurso siguiente. Las apuestas que resulten ganadoras con este procedimiento, acumularán el premio que les corresponde por haber obtenido cinco (5) aciertos.

En cualquiera de ambas alternativas, en el supuesto de no existir ganadores del "Premio Especial", su importe pasará a incrementar el Primer Premio del Concurso siguiente.

De resultar vacante el Primer Premio, el importe correspondiente al Premio Estimulo se acumulará al del Concurso inmediato siguiente, y seguirá indefectiblemente la suerte de aquél en lo que refiere a su acumulación y porcentajes de asignación en los supuestos de Concursos Extraordinarios.

3. DEL "QUINI 6 REVANCHA" (SEGUNDO SORTEO).

ARTICULO 24. — La modalidad del juego denominado "QUINI 6 REVANCHA" (Segundo Sorteo) constará del mismo universo de números que la modalidad "QUINI 6 TRADICIONAL" y mediante el pago de un valor adicional que será oportunamente determinado en la programación respectiva, el apostador puede optar por participar con su misma apuesta efectuada en el referido "QUINI 6 TRADICIONAL" según lo establecido por el artículo 20° del presente Reglamento.

Este Segundo Sorteo, consistirá en extraer nuevamente SEIS (6) números del total de CUARENTA Y SEIS (46) números, y se realizará acto seguido del sorteo del "QUINI 6 TRADICIONAL".

ARTICULO 25. — Del importe correspondiente al valor que se establezca para el adicional optativo para la participación en el sorteo del "QUINI 6 REVANCHA", se tomará el NOVENTA POR CIENTO (90%) del mismo en concepto de recaudación nominal, la que resultará afectada para la aplicación de los porcentajes referidos a pozos para premios, comisiones a agencieros, gastos de administración, provisión de soportes, procesamiento, etc.

Del total de esta recaudación nominal se destinará el SESENTA POR CIENTO (60%) en concepto de Pozo para Premios, sujeto a la siguiente distribución:

a) 85,00 % (OCHENTA Y CINCO POR CIENTO): PARA PREMIO QUINI.6 REVANCHA.

b) 0,85 % (CERO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO): PARA PREMIO ESTIMULO AGENCIERO.

c) 14,15 % (CATORCE COMA QUINCE POR CIENTO): PARA FONDO de RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL QUINI 6.

El DIEZ POR CIENTO (10 %) restante del valor de participación en el "QUINI 6 REVANCHA" se destinará Integra y exclusivamente al Fondo Común de "QUINI 6", según lo establecido en el Artículo 36 del presente Reglamento.

ARTICULO 26. — Serán considerados ganadores del Premio "QUINI 6 REVANCHA", el o los soportes cuyos SEIS (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo respectivo. El importe destinado a Premio "QUINI 6 REVANCHA" será dividido en partes iguales entre los soportes que resultaren ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.

El Premio Estímulo se distribuirá entre los vendedores del premio del "QUINI 6 REVANCHA" por partes iguales para el caso que haya dos (2) o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora.

ARTICULO 27. — En el caso que no se registren apuestas ganadoras del Premio "QUINI 6 REVANCHA" en la jugada respectiva, el mismo será declarado vacante, pasando a incrementar el Premio "QUINI 6 REVANCHA" del Concurso siguiente, previa deducción del importe destinado al Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI 6 establecido en el artículo 43° del Reglamento vigente.

La Caja de Asistencia Social podrá asignar el carácter de "Jugada Extraordinaria" a los Concursos que considere conveniente, y en tal caso, se aplicarán las previsiones contempladas en el Artículo 23° de este Reglamento.

De resultar vacante el Premio "QUINI 6 REVANCHA" el importe correspondiente al Premio Estímulo se acumulará al del Concurso inmediato siguiente, y seguirá indefectiblemente la suerte de aquél en lo que refiere a su acumulación y porcentajes de asignación en los supuestos de Concursos Extraordinarios.

4. DEL "QUINI 6 SIEMPRE SALE" (TERCER SORTEO).

ARTICULO 28. — Esta modalidad denominado "QUINI 6 SIEMPRE SALE" (Tercer Sorteo) constará también del mismo universo de números que la llamada "QUINI 6 TRADICIONAL" y mediante el pago de un valor adicional que será oportunamente determinado en la programación respectiva, el apostador puede optar por participar con su misma apuesta efectuada de acuerdo a lo determinado en el artículo 20° del presente Reglamento. El Sorteo del "QUINI 6 SIEMPRE SALE", consistirá en extraer nuevamente Seis (6) números del total de CUARENTA Y SEIS (46) números, que se realizará acto seguido del sorteo "QUINI 6 REVANCHA". Para participar de la modalidad "QUINI 6 SIEMPRE SALE", es obligatoria la participación en las modalidades "QUINI 6 TRADICIONAL" y "QUINI 6 REVANCHA".

ARTICULO 29. — Del importe correspondiente al valor que se establezca para el adicional optativo para la participación en el TERCER SORTEO denominado "QUINI 6 SIEMPRE SALE", se tomará el NOVENTA POR CIENTO (90%) del mismo en concepto de Recaudación Nominal, la que resultará afectada para la aplicación de los porcentajes referidos a Pozos para Premios, comisiones a agencieros, gastos de administración, provisión de soportes, procesamiento, etc.

Del total de dicha Recaudación Nominal se destinará el SESENTA POR CIENTO (60%) en concepto de Pozo para Premios, sujeto a la siguiente distribución:

a) 83,00% (OCHENTA Y TRES POR CIENTO): PARA PREMIOS "QUINI 6 SIEMPRE SALE".

b) 17,00% (DIECISIETE POR CIENTO): PARA FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL "QUINI 6".

EL DIEZ POR CIENTO (10%) restante del valor de participación en el sorteo denominado "QUINI 6 SIEMPRE SALE", se destinará integra y exclusivamente a conformar el Fondo Común de "QUINI 6" a que refiere el artículo 36° de la presente Reglamentación.

El premio "QUINI 6 SIEMPRE SALE" será distribuido entre aquellas apuestas que obtengan la mayor cantidad de aciertos, es decir que si no hubiere ganadores con seis (6) aciertos, se premiarán las que obtengan cinco (5) aciertos y de no haberlos, se repetirá dicha rutina hasta encontrar apuestas ganadoras. El importe a percibir por cada uno de los ganadores en ningún caso podrá ser inferior al valor de la apuesta abonada y en el supuesto que el monto total de premios a distribuir fuera insuficiente para su cumplimiento, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6".

El Premio Estímulo al Agenciero del "QUINI 6 SIEMPRE SALE" se distribuirá entre el o los vendedores del Premio "QUINI 6 SIEMPRE SALE", cuando existieren ganadores con seis (6) aciertos. Este Premio Estímulo será igual al UNO POR CIENTO (1%) de aquél y su importe será tomado del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6".

5. DEL PREMIO EXTRA.

ARTICULO 30. — La Caja de Asistencia Social podrá disponer la asignación de un Premio Extra cuyo importe se fijará oportunamente en la respectiva programación, el cual será distribuido por partes iguales entre aquellas apuestas que presenten seis (6) aciertos dentro del extracto conformado por los dieciocho (18) extracciones correspondientes a las seis (6) de cada sorteo (QUINI 6 TRADICIONAL, QUINI 6 REVANCHA Y QUINI 6 SIEMPRE SALE), excluidas aquellas apuestas que hubieran obtenido seis (6) aciertos en cualquiera de ellos, siendo considerados una sola vez los números que pudieren repetirse.

Los importes asignados para dichos premios serán tomados del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6" a que refiere el artículo 43° del presente Reglamento. En el supuesto de no existir ganadores del Premio Extra, el importe respectivo será reintegrado al referido Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6". Las apuestas ganadoras del Premio Extra, como mínimo percibirán un premio equivalente al valor de la apuesta incluido los adicionales de los sorteos "QUINI 6 REVANCHA" y "QUINI 6 SIEMPRE SALE". En el supuesto que la distribución del premio sea insuficiente para alcanzar este mínimo, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6".

6. DEL BRINCO.

ARTICULO 31. — La modalidad de "QUINI 6" denominada "BRINCO" constará de un universo de CUARENTA (40) números, a partir del "00" y hasta el número "39" y la participación en la misma se hará a través de un solo tipo de jugada, la cual consistirá en escoger seis (6) números de dicho universo. Este sorteo consistirá en extraer seis (6) de ese universo.

ARTICULO 32. — De la recaudación total que se obtenga por la venta de las apuestas de la modalidad denominada "BRINCO", se tomará el NOVENTA POR CIENTO (90%) en concepto de Recaudación Nominal, la que resultará afectada para la aplicación de los porcentajes referidos a Pozos para Premios, comisiones a Permisionarios, gastos de administración, provisión de soportes, procesamientos, etc.

De dicha Recaudación Nominal se destinará el CUARENTA Y SIETE COMA OCHO POR CIENTO (47,8%) para integrar el Pozo para Premios, sujeto a la siguiente distribución:

a) 80,00% (OCHENTA POR CIENTO): PARA PREMIO DEL CONCURSO.

b) 20,00% (VEINTE POR CIENTO): PARA FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL "QUINI 6".

EL DIEZ POR CIENTO (10%) restante de la recaudación obtenida, se destinará íntegra y exclusivamente al Fondo Común de "QUINI 6", a los efectos establecidos en el artículo 36° del presente Reglamento.

ARTICULO 33. — Serán considerados ganadores del Premio del Concurso del "BRINCO" el o los soportes cuyos seis (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el Sorteo del concurso respectivo, entre quienes se dividirá el OCHENTA POR CIENTO (80%) de su importe, mientras que en tal caso, el VEINTE POR CIENTO (20%) restante, se distribuirá entre los soportes que presenten cinco (5) aciertos.

De no existir ganadores con seis (6) aciertos, se distribuirá el TREINTA POR CIENTO (30%) del importe destinado a Premios del Concurso entre las apuestas que presenten cinco (5) aciertos, y en el supuesto que no los hubiera con esta cantidad, dicho porcentaje se distribuirá entre las apuestas que tuvieren cuatro (4) aciertos, y en el caso que tampoco los hubiera con cuatro (4) aciertos se distribuirá el VEINTE POR CIENTO (20%) del importe de Premio del Concurso, entre las apuestas que tuvieren tres (3) aciertos. En tales supuestos el remanente que resultare se destinará a incrementar el Premio del Concurso siguiente y así sucesivamente, adoptándose idéntico temperamento con el total del importe destinado a Premio del Concurso para el caso que tampoco hubiere ganadores con tres (3) aciertos. En ningún caso el importe del premio a percibir por cada uno de los ganadores podrá ser inferior al precio de la apuesta abonada, y en el supuesto que el monto total a distribuir resultara insuficiente para su cumplimiento, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI 6.

Se otorgará un Premio Estímulo al Permisionario que se distribuirá entre el o los vendedores de las apuestas que hubiesen obtenido seis (6) aciertos; este Premio Estímulo consistirá en el uno por ciento (1%) del monto pagado en concepto de premio a los seis (6) aciertos, y será tomado del Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI 6.

ARTICULO 34. — Los sorteos de la modalidad del "QUINI 6" denominada "BRINCO" se realizarán independientemente de las modalidades "QUINI 6 TRADICIONAL", "QUINI 6 REVANCHA" y "QUINI 6 SIEMPRE SALE", es decir en actos separados, mientras que la numeración de sus concursos también será independiente, comenzando con el número UNO (1).

ARTICULO 35. — En el caso que en un determinado sorteo de la modalidad de "QUINI 6" denominada "BRINCO" hubiere ganador o ganadores con seis (6) aciertos, para incrementar el premio del Concurso siguiente, la Caja de Asistencia Social tomará un importe de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto realmente aportado por esta modalidad al Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6", previa deducción del importe afectado para pago del Premio Estímulo Agenciero de esta modalidad.

7. DEL FONDO COMUN.

ARTICULO 36. — El Fondo Común del "QUINI 6", se integrará con el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del precio de venta al público de las apuestas correspondientes a las modalidades denominadas "QUINI 6 REVANCHA", "QUINI 6 SIEMPRE SALE" y "BRINCO", y se destinará integra y exclusivamente a la realización de publicidad y promoción en todo el territorio nacional como así también a atender cualquier otro gasto tendiente a propender el mejoramiento integral en todo lo que refiera a su comercialización, quedando debidamente autorizada la Caja de Asistencia Social a destinar el importe total obtenido en su jurisdicción para la integración de dicho Fondo Común, sin que el mismo demande imputación presupuestaria dada su afectación al resultado de la explotación del juego. Los importes recaudados por este concepto serán girados por los Entes Adherentes a la Caja de Asistencia Social

de la Provincia de Santa Fe dentro de los plazos previstos en los convenios interjurisdiccionales oportunamente suscriptos, conjuntamente con los demás importes que les corresponda remesar.

ARTICULO 37. — La Caja de Asistencia Social queda autorizada para realizar la Administración del Fondo Común del "QUINI 6" a que se refiere el Artículo anterior, y procederá a la ejecución de las campañas publicitarias, propagandísticas y de promoción en general, como así también todo otro acto que resulte conveniente para los fines previstos, con sujeción a las pautas que al respecto se establezcan.

Los actos de disposición y administración del Fondo Común serán ejecutados por la Caja de Asistencia Social teniendo en cuenta para ello, el asesoramiento y dictámenes de la Comisión Especial creada por Decreto 3251/94, cuyos miembros son designados por los Entes Adherentes al sistema de comercialización del juego, y la que tiene las funciones establecidas en su reglamento interno que, como ANEXO, forma parte integrante del presente reglamento de juego.

ARTICULO 38. — Las contrataciones de publicidad y demás erogaciones que deba realizar la Caja de Asistencia Social en su carácter de Administrador del Fondo Común, serán efectuadas de conformidad a las normas vigentes para dicho Organismo

Las rendiciones de cuentas por las erogaciones efectuadas por la Caja de Asistencia Social serán auditadas y dictaminadas en cada caso por la Comisión Especial.

El Fondo Común del "QUINI 6" deberá autofinanciar sus erogaciones atendiendo las mismas exclusivamente con los aportes destinados al efecto, y en caso de disponerse su caducidad o cancelación, su saldo no invertido será distribuido entre los Entes Adherentes a prorrata, tomando como base para ello, el promedio de los aportes efectuados al mismo en el trimestre inmediato anterior.

Como excepción la Caja de Asistencia Social podrá anticipar los Fondos necesarios para la atención de gastos derivados de campañas publicitarias del lanzamientos de nuevos sistemas o modalidades del "QUINI 6", con cargo de reintegro por parte del referido Fondo Común del "QUINI 6", en aquellos casos que éste no presentara saldo suficiente.

8. DE LOS ENTES ADHERENTES.

ARTICULO 39. — Los Entes Adherentes quedan facultados para adecuar los términos del presente Reglamento de acuerdo a los soportes y sistemas utilizados para la captura de apuestas en sus respectivas jurisdicciones y en tal caso, tendrán validez únicamente en cada una de ellas.

Entiéndese por Ente Adherente aquellos organismos que hayan suscripto convenios con esta Caja de Asistencia Social para la comercialización del "QUINI 6" en sus respectivas jurisdicciones.

El término Permisionario será sinónimo de Agentes Oficiales, Subagentes Oficiales, Concesionarios y/o cualquier otra denominación que cada jurisdicción le otorgue a los integrantes de la red comercial.

ARTICULO 40. — La Caja de Asistencia Social determinará la fecha de vigencia del presente Reglamento

9. DE LA CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTICULO 41. — La Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa Fe, es el único Ente competente para interpretar y aclarar los casos de dudas que puedan plantearse, como así también para resolver cualquier situación no contemplada en la presente Reglamentación.

ARTICULO 42. — La Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa Fe, en su carácter de responsable de los tributos que establecen las leyes Nros. 20.630, 23.351 y 24.800, practicará las retenciones de los mismos y los ingresará en los plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

10. FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES

ARTICULO 43. — El Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6" se conformará con las previsiones contempladas en los artículos 21°, 25°, 29° y 32° del presente Reglamento, como así también el DIEZ POR CIENTO (10%) del importe correspondiente al primer premio, cuando este quedase vacante, de las modalidades "QUINI 6 TRADICIONAL" y "QUINI 6 REVANCHA" generado de acuerdo a la recaudación obtenida en el concurso respectivo, es decir, sin considerar a tal efecto el monto que pudiere resultar acumulado proveniente de concurso/s anterior/es.

Los importes correspondientes a dicho Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6", serán utilizados exclusivamente para el otorgamiento de Premios Adicionales Especiales, aseguramiento de Pozo/s inicial/es, incremento de pozo/s ya existente/s y/o cualquier otra modalidad de premios cuando la Caja de Asistencia Social lo considere conveniente.

ARTICULO 44. — La comercialización por parte de los Entes Adherentes al Juego del "QUINI 6" en sus distintas variantes o modalidades ("QUINI 6 TRADICIONAL", " QUINI 6 REVANCHA", " QUINI 6 SIEMPRE SALE" Y "BRINCO") regidas por la presente Reglamentación, implicará de su parte la aceptación tácita a la debida adecuación de los respectivos convenios interjurisdiccionales oportunamente suscriptos con la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, incluidos los aspectos referidos a porcentajes en premios y sus consiguientes obligaciones a las transferencias de fondos, como así también en las cuestiones operativas derivadas de su implementación.

ANEXO II

REGLAMENTO DE LA COMISION ESPECIAL DE ENTES ADHERENTES DEL "QUINI-6".

ARTICULO 1° — La Comisión Especial de Entes Adherentes del "QUINI 6", se integrará con CINCO (5) miembros titulares y DOS (2) suplentes, representantes de otros tantos Organismos adheridos al sistema de comercialización del juego. Uno de dichos miembros, deberá ser el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL DE ENTRE RIOS (I.A.F.A.S.), en su carácter de co-fundador del mismo, y los restantes serán elegidos por votación dentro del marco de una Reunión Plenaria de Entes Adherentes, por simple mayoría de votos.

ARTICULO 2° — Los miembros de la Comisión Especial de Entes Adherentes tendrán un mandato por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos y designarán entre ellos quién ejercerá la Presidencia.

Los miembros titulares podrán ser removidos en caso de inasistencias a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas. En dicho supuesto, asumirá en la reunión inmediata siguiente de la Comisión Especial, el miembro suplente respectivo. De la misma manera se procederá en caso de aceptación de renuncia.

ARTICULO 3° — Las Reuniones Plenarias de Entes Adherentes en las cuales deberán ser elegidos los miembros de la Comisión Especial, serán convocadas por ésta con comunicación fehaciente a cada Organismo, con una antelación no inferior a diez (10) días con respecto a su fecha de realización, y sesionará metodologías de aplicación.

f) Proyectar y proponer estudios de mercados que permitan su análisis y evaluación con el objeto de la adopción de medidas tendientes al mantenimiento y mejoramiento de los niveles del juego.

g) Auditar y dictaminar en cada una de las rendiciones de cuentas efectuadas por la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL en su carácter de Administrador del Fondo Común.

h) Asesorar sobre inversiones financieras de las disponibilidades de saldos del Fondo Común, en cualquier Institución bancaria oficial del país.

i) Realizar cualquier otro acto que estime conveniente para el debido cumplimiento de los fines previstos a su creación.

ARTICULO 6° — El Fondo Común deberá ser mantenido por la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE en una cuenta especial de carácter extrapresupuestario, en razón de constituir un aporte común de los distintos Organismos Provinciales y Nacionales adheridos al sistema del juego y no podrán ser utilizados por ésta para otros fines que no sean los previstos en el presente.

ARTICULO 7° — La COMISION ESPECIAL DE ENTES ADHERENTES sesionará válidamente con la asistencia, como mínimo, de tres (3) de sus miembros y sus decisiones se adoptarán mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. En todas las reuniones de la Comisión Especial, deberá estar presente la representación de la Caja de Asistencia Social, quien tendrá voz pero no voto en sus deliberaciones y aportará la documentación e información obrante en su poder que merezca ser objeto de tratamiento.

ARTICULO 8° — La representación de cada Organismo en la Comisión Especial será netamente institucional y ad honórem, y tendrá un solo voto, aunque se encuentre representada por más de un funcionario.

ARTICULO 9° — Los funcionarios que deban trasladarse para ejercer la representación de sus respectivos Organismos ante la COMISION ESPECIAL, y hasta un máximo de dos (2) por Ente Adherente, percibirán gastos de traslado y viáticos diarios por los montos que a ese momento reconozca la ASOCIACION DE LOTERIAS, QUINIELAS Y CASINOS ESTATALES DE ARGENTINA (A.L.E.A.) para sus funcionarios, y serán atendidos con la disponibilidad del Fondo Común, como así también cualquier otro gasto que demande el funcionamiento de la Comisión.

ARTICULO 10. — Las reuniones que realice la COMISION ESPECIAL tendrán carácter de abiertas, pudiendo participar de ellas, con voz pero sin voto, representantes de cualquiera de los Entes Adherentes, pero en estos casos no se les reconocerá gastos de traslado y viáticos.

ARTICULO 11. — La sede permanente de la COMISION ESPECIAL DE ENTES ADHERENTES se establece en la ciudad de Santa Fe, sin perjuicio que sus reuniones puedan celebrarse en cualquier punto del país.

En tal caso la representación de la Caja de Asistencia Social tendrá derecho al reconocimiento de viáticos y gastos de traslado, conforme lo establece el artículo 8° del presente Reglamento.

ARTICULO 12. — La COMISION ESPECIAL deberá reunirse como mínimo una vez cada SESENTA (60) días, sin perjuicio de celebrar mayor cantidad de reuniones cuando los temas a tratar así lo demanden.

La convocatoria deberá ser realizada por medio de la Presidencia cuando lo estime necesario, o cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros, o cuando lo hagan en forma conjunta, tres (3) o más Entes Adherentes al sistema del "QUINI-6" para el tratamiento de temas comunes de importancia.

También podrá ser convocada por la Caja de Asistencia Social en su carácter de Ente Emisor del juego y Administrador del Fondo Común.

ARTICULO 13. — El presente Reglamento podrá ser modificado por la Reunión Plenaria de Entes Adherentes por sí o a propuesta de la Comisión Especial.

e. 17/11 N° 335.592 v 17/11/2000

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

AREA DE LOGISTICA

RECURSOS MATERIALES

Llámase a las compañías autorizadas del mercado asegurador argentino a contactarse con el B.N.A., a los efectos de participar en operatorias de crédito con Seguro Agrícola Multirriesgo para las Cosechas Fina y Gruesa de la Campaña 2001/2002.

Los tomadores del seguro serán productores agropecuarios usuarios de créditos a otorgar por el Banco de la Nación Argentina con una especial bonificación en las tasas de interés, siendo exclusivamente aceptadas las compañías que califiquen para el Banco.

Los interesados podrán consultar las condiciones exigidas por el Banco en el Area Logística. Contratación de Servicios. Bmé. Mitre 326, 3º Piso, Oficina 310 en el horario de 10 a 15 hs. y en la página de Internet del Banco (www.BNA.com.ar).

e. 17/11/ Nº 335.520 v. 17/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 887/2000

Abog. Liliana Mónica PASSAMESI (legajo N° 22.650/67) - S/designación de Agente Fiscal en jurisdicción de la Región N° 7.

Bs. As., 10/11/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región N° 7 propone designar a la Abogada Liliana Mónica PASSAMESI, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerza la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en jurisdicción de la División Coordinación Im-

puesto de Sellos y Varios de la Región citada, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley N° 25.239.

Que sin perjuicio de ello, resulta necesario encuadrar la situación de la interesada en el ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo N° 15/91.

Que la propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — La Abogada Liliana Mónica PASSAMESI (legajo N° 22.650/67) ejercerá la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en jurisdicción de la División Cocrdinación Impuesto de Sellos y Varios de la Región N° 7, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley N° 25.239. A todos los fines legales dicha funcionaria revestirá la calidad de AGENTE FISCAL.

ARTICULO 2° — Designar Agente Judicial Interina a la Abogada Liliana Mónica PASSAMESI de acuerdo al ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo N° 15/91 y acorde con la tarea asignada en el artículo 1°.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 17/11 N° 335.576 v. 17/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 153/2000

Solicitud de Certificados Formularios N° 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 13/11/2000

VISTO la Resolución N° 1231 del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios autorizados en el ámbito de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan, para firmar los certificados de exención parcial o total de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo:

AGENCIA N° 7

GONZALEZ, Juan A. — Legajo N° 28.661/54

AGENCIA N° 10

GIULIANO, Mabel C. — Legajo N° 27.314/88

AGENCIA N° 50

PULLEIRO, Gulilermo E. — Legajo N° 35.582/56

AGENCIA N° 51

ATANASIOS, María A. — Legajo N° 28.266/69

AGENCIA SAN LUIS

MALBERTI, Carlos H. — Legajo N° 28.130/53

ARTICULO 2° — Autorizar para firmar los certificados referidos en el artículo precedente a los funcionarios, cuyo Apellido, Nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar se consignan en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS FORMULARIOS N° 7366 REGLAMENTADOS POR LA DISPOSICION N° 153/00 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
GONZALEZ, Juan Alberto	Jefe de la Agencia N° 10	
ATANASIOS, María Alejandra	Jefe de la Agencia N° 50	
MARCEROU, Rodolfo	Jefe (Int.) de la Agencia San Luis	

e. 17/11 N° 335.578 v. 17/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se hace saber a la firma DIAZOL S.A., con C.U.I.T. Nro. 30-50020144-0 y domicilio constituido en la calle Bernardo de Irigoyen N° 276 de Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 27 de noviembre de 1995, mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Facilidades de Pago establecido por Decreto 493/95, reglamentado por la Resolución General N° 4065 y sus complementarias, para el ingreso de los saldos de las declaraciones juradas de Impuestos Internos, de los periodos fiscales Mayo y Junio de 1995 por la suma total de pesos catorce mil cuatrocientos ochenta y ocho con sesenta y cuatro centavos ($14.488,64), que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con fecha 23 de Octubre de 2000, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 4065, articulo 17, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto se lo emplaza para que en el término de quince días de notificada proceda a ingresar en concepto de saldo de declaraciones juradas de Impuestos Internos, período fiscal Junio de 1995, la suma de pesos mil setecientos cuatro con sesenta y cinco centavos ($1.704,65) por el capital impago, con más pesos cinco mil ochocientos ochenta y seis con catorce centavos ($5.886,14) por intereses resarcitorios calculados al 10/11/00. Por último, se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Fdo. Contadora Pública MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa División Recaudación - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales - A.F.I.P. - D.G.I.

e. 17/11 N° 335.786 v. 23/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se hace saber a la firma DIAZOL S.A., con C.U.I.T. Nro. 30-50020144-0 y domicilio constituido en la calle Bernardo de Irigoyen N° 276 de Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 27 de noviembre de 1995, mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Facilidades de Pago establecido por Decreto 493/95, reglamentado por la Resolución General N° 4065 y sus complementarias, para el ingreso de los saldos de las declaraciones juradas del Impuesto Al Valor Agregado, de los períodos fiscales Enero, Febrero, Mayo y Junio de 1995 por la suma total de pesos veinticinco mil novecientos noventa y siete con treinta centavos ($ 25.997,30), que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con fecha 23 de Octubre de 2000, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 4065, artículo 17, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto se lo emplaza para que en el término de quince días de notificada proceda a ingresar en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado, periodo fiscal Junio de 1995, la suma de pesos tres mil novecientos catorce con cuarenta y cinco centavos ($ 3.914,45) por el capital impago, con más pesos seis mil seiscientos veinticuatro con once centavos ($ 6.624,11) por intereses resarcitorios calculados al 10/11/00. Por último, se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Fdo. Contadora Pública MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa División Recaudación - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales - A.F.I.P. - D.G.I.

e. 17/11 N° 335.787 v. 23/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se hace saber a la firma DIAZOL S.A., con C.U.I.T. Nro. 30-50020144-0 y domicilio constituido en la calle Bernardo de Irigoyen N° 276 de Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 27 de noviembre de 1995, mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por Decreto 316/95, reglamentado por la Resolución General N° 3962 y sus complementarias, para el ingreso de los saldos de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, de los períodos fiscales Julio, Octubre y Noviembre de 1994 por la suma total de pesos diecisiete mil ($ 17.000,00), que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con fecha 23 de Octubre de 2000, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 3962, artículo 26, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto se lo emplaza para que en el término de quince días de notificada proceda a ingresar en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado, período fiscal Noviembre de 1994, la suma de pesos cuatrocientos cuatro con cuarenta y siete centavos ($ 404,47) por el capital impago, con más pesos cuatro mil trescientos setenta con setenta y ocho centavos ($ 4.370,78) por intereses resarcitorios calculados al 10/11/00. Por último, se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Fdo. Contadora Pública MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa División Recaudación - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales - A.F.I.P. - D.G.I.

e. 17/11 N° 335.788 v. 23/11/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.819 del 13 Nov. 2000

Expediente N° 37.916 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estados de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (Res. Gral. N° 25.805 y puntos 39.7 y 39.8 del R.G.A.A.) por parte de UNION VIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Sancionar a UNION VIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con una multa de pesos tres mil setecientos cincuenta ($ 3.750).

ARTICULO 2°: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3°: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 17/11 N° 335.590 v. 17/11/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.820 del 13 Nov. 2000

Expediente N° 40.496

Síntesis:

ARTICULO 1°— Inscribir bajo el número de orden “166” en el “Registro de Auditores Externos” al Dr. FERNANDO JAVIER COCCARO, D.N.I. N° 17.969.260.

ARTICULO 2°— Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 17/11 N° 335.591 v. 17/11/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 2/11/2000.

Se hace saber a las personas que se detallan a continuación y a todas aquellas otras interesadas, que en esta División se halla depositado un bien cuyas características se mencionan en el cuadro anexo, y que desde la fecha de su recepción hasta el presente, los mismos se encuentran sufriendo el deterioro lógico del paso del tiempo, en perjuicio de los intereses fiscales y particulares. Que, eventualmente los titulares dominiales de dichos bienes no se presenten ante esta División para realizar los trámites pertinentes, y a fin de evitar se continúe con lo apuntado precedentemente y a efectos de cumplimentar con las permanentes órdenes de la Superioridad para el descongestionamiento de dicho depósito y, de no existir impedimento alguno, se procederá en un plazo no inferior de diez (10) días hábiles de notificada la presente a la pública subasta del bien involucrado en autos, en los términos previstos por el art. 439 del Código Aduanero, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes. Firmado: MARTINEZ, ADOLFO, Jefe División Aduana de Formosa.

DN24-N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MATRICULA
1593/00	—	—
1982/00	MEDINA, FRANCISCO	DNI. 25.548.113
	NOGUERA, RAFAEL	IGNORADO
	ECHEVERRIA, ALFREDO	DNI. 16.190.906
	LESME, JORGE ROBERTO	DNI 28.275.609
	ARANDA, JUSTINIANO	DNI. 17.845.822
	LUGO, ALBERTO	DNI. 30.395.373
	ROMERO, PEDRO	DNI. 16.984.068

LISTADO DE MOTOCICLETAS DEPOSITADAS EN SEDE DE LA ADUANA DE FORMOSA

TIPO	N°	AÑO	MOTOCICLETA	N° MOTOR	N° CUADRO	DOMINIO	INDUSTRIA	COLOR
DN24	1593	2000	MARCA HONDA C-90	C90E-2017697	IGNORADO	S/N°	JAPONESA	- -
DN24	1593	2000	MARCA ZANELLA 50 CC	SOL-647241	IGNORADO	S/N°	ARGENTINA	- -
DN24	1982	2000	MARCA JUKI 50 CC	D-113560	D-162714	S/N°	SDI	- -
DN24	1982	2000	MARCA JUKI 50 CC	D 307647	9358727	S/N°	SDI	AZUL

e. 17/11 Nº 335.515 v. 17/11/2000

A.F.I.P.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SALTA

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se mencionan más abajo, a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción a los artículos del Código Aduanero —ley 22.415— y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 y 1101 Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del citado texto legal. Monto mínimo de la multa (art. 930/932 según detalle. Aduana de Salta sita en España 394 2° Piso, Salta.

Sumario Contencioso	Causante	Infracción artículo	Multa
SA-53 N° 047/2000	Enrique Fernando Walter	970	$ 796,80
SA-53 N° 048/2000	Lesbia Leticia Cortez de Fernández	970	$ 2.788
SA-53 N° 049/2000	Gustavo Adolfo Tomati	970	$ 3.800
SA-53 N° 050/2000	Julio González Castillo/ Rosa Aida Jiménez Contreras	970	$ 900
SA-53 N° 051/2000	Jean Michel Guillon	970	$ 1.425
SA-53 N° 052/2000	Sophie Mireille Annie	970	$ 1.425
SA-53 N° 053/2000	Cyril Herchenrader	970	$ 2.375
SA-53 N° 054/2000	José María Nazer	970	$ 2.137,50
SA-53 N° 055/2000	Carlos Gunnar Hagelberg	970	$ 2.788
SA-53 N° 056/2000	Jurgen Cingia	970	$ 1.672,80
SA-53 N° 057/2000	Evelyn Rosa Schmid	970	$ 1.672,80
SA-53 N° 058/2000	Héctor E. López Santander	970	$ 2.788
SA-53 N° 059/2000	Jean Francois Jennes	970	$ 3.903,20
SA-53 N° 060/2000	Hans Wener Neuman	970	$ 2.230,40
SA-53 N° 061/2000	Ruth Valese Soares/Andre F. Soares	970	$ 3.345,60
SA-53 N° 062/2000	Oscar Alberto Fernández	970	$ 3.903,20
SA-53 N° 063/2000	Daniel San Juan	970	$ 1.672,80
SA-53 N° 064/2000	Fabio S. De Oliveira	970	$ 1.672,80
SA-53 N° 065/2000	Bernardo Blum	970	$ 976,60
SA-53 N° 066/2000	Sergio Vas César	970	$ 976
SA-53 N° 067/2000	Carlos José Konopka	970	$ 976,60
SA-53 N° 068/2000	Luiz Vaz César	970	$ 1.646,40
SA-53 N° 069/2000	Marco Antonio Miola	970	$ 1.537,50
SA-53 N° 070/2000	Fernando Raúl Zipperer	970	$ 1.537,50
SA-53 N° 071/2000	Erasmo Da Silva Azevedo	970	$ 1.537,50
SA-53 N° 072/2000	Mario Martins	970	$ 1.537,50
SA-53 N° 073/2000	Ascanio Sanginés	970	$ 3.204
SA-53 N° 074/2000	Sergio Elías Lejbowicz/ Alberto Luis Badeen	970	$ 3.655,80
SA-53 N° 075/2000	Rosario Galeano Chacon/ Rubén Figueroa Galiano	970	$ 4.272
SA-53 N° 076/2000	Antonio Bernini	970	$ 4.874,40
SA-53 N° 077/2000	Manuel Domingo Trinidade	970	$ 3.046,50
SA-53 N° 078/2000	James Stuart Te Riele	970	$ 976
SA-53 N° 079/2000	Frederic Bruce	970	$ 1.218,60
SA-53 N° 080/2000	Rent-a-car/Jurgen Seebek Muller	970	$ 2.437,20
SA-53 N° 082/2000	Eloy Vidal Chicata Cardenas	970	$ 1.827,90
SA-53 N° 083/2000	Enrique Mendes Flores	970	$ 609,30
SA-53 N° 084/2000	Oscar Luis Vera Coca	970	$ 6.411,29
SA-53 N° 085/2000	José Enrique Epinelli	970	$ 4.808,47
SA-53 N° 086/2000	Antonio Mari Valderes	970	$ 3.606,35
SA-53 N° 087/2000	Frank Dieter Buttner	970	$ 732,45
SA-53 N° 088/2000	Andrea Elizabeth Lampe	970	$ 1.464,90
SA-53 N° 089/2000	Carlos Perduca	970	$ 5.609,88
SA-53 N° 090/2000	Irislane Cavalcante Pollard	970	$ 4.808,47
SA-53 N° 091/2000	Martin Weigang	970	$ 3.606,35
SA-53 N° 092/2000	Omer Mienis	970	$ 3.045,36
SA-53 N° 093/2000	Lidia Kishimoto de Gabaldo	970	$ 2.696,46
SA-53 N° 094/2000	J.P.H. Verschuren	970	$ 1.220,75
SA-53 N° 095/2000	Sergio Martínez Caro	970	$ 3.043,11
SA-53 N° 096/2000	Eduardo Piaggio Leites	970	$ 3.046,50
SA-53 N° 097/2000	Juan Carlos Thomas Rubina	970	$ 5.609,88
SA-53 N° 98/2000	Arturo del Carmen Cuevas Vargas	970	$ 3.046,50
SA-53 N° 99/2000	Carmen Gloria Alvarez Bulnes	970	$ 3.046,50
SA-53 N° 100/2000	John Mortimer	970	$ 2.437,20
SA-53 N° 101/2000	Stefan Horst von Kiessling	970	$ 1.575,02
SA-53 N° 102/2000	Raúl Díaz Bayo	970	$ 1.827,90
SA-53 N° 103/2000	Ricardo Pizarro Lorca	970	$ 2.741,85
SA-53 N° 104/2000	Oliver Alexandre Albers	970	$ 8.014,11
SA-53 N° 105/2000	Fabriciano Juvenal Lucero R.	970	$ 6.411,29
SA-53 N° 111/2000	Hamilton Mottola Pinto	970	$ 4.007,06
SA-53 N° 113/2000	Nelson Adrián Jiménez Briceño	970	$ 1.218,60
SA-53 N° 114/2000	Roberto Eduardo Fernández A.	970	$ 4.007,06
SA-53 N° 116/2000	Renato Sarreto	970	$ 2.741,85
SA-53 N° 118/2000	Marcelo Abdón Galvez Callejas	970	$ 494,35
SA-53 N° 119/2000	Iluminada Fernández Cáceres	970	$ 4.442,77
SA-53 N° 120/2000	Seiji Nakai	970	$ 741,53
SA-53 N° 121/2000	Fernando Vasconcellos Ribeiro	970	$ 4.808,47
SA-53 N° 122/2000	Narumi Nakai	970	$ 1.049,20
SA-53 N° 123/2000	Jorge A. Collazo Carrasco	970	$ 4.053,35
SA-53 N° 128/2000	Iluminada Fernández Cáceres/ Virgilio Fernández	970	$ 1.737,15
SA-53 N° 132/2000	Eugenio Paulovic	970	$ 10.102,29
SA-53 N° 133/2000	Jean Michel Matinieu	970	$ 8.081,83
SA-53 N° 134/2000	Hans Joachim Lange	970	$ 5.845,83
SA-53 N° 135/2000	Carlos de Paulo Pinto A.	970	$ 11.314,57
SA-53 N° 136/2000	Wolfgang Steffen Fritscher	970	$ 2.828,64
SA-53 N° 168/2000	Luis Fernando de Barros	970	$ 913,95
SA-53 N° 169/2000	Lorenzo Juan Carlos Joy	970	$ 21.638,10
SA-53 N° 170/2000	Pierre Ibisch	970	$ 2.163,81
SA-53 N° 171/2000	Rolf Camenzind	970	$ 1.602,82
SA-53 N° 172/2000	Vanesa Andrea Binder	970	$ 2.163,81
SA-53 N° 174/2000	Jehdiel Edy Godoy Cortes	970	$ 10.418,34
SA-53 N° 175/2000	Henri Jan Hubi Stephane	970	$ 456,98
SA-53 N° 037/2000	Ernesto Delgado	986/987	$ 3.291,86
SA-53 N° 039/2000	Elva Colomba Casas	986/987	$ 1.136,65
SA-53 N° 034/2000	Sixto Domingo Tactagi	986	$ 574,10
SA-53 N° 085/99	Guadalupe Sánchez Condori	986/987	$ 854,79
SA-53 N° 046/2000	Enrique José Mamani	985/987	$ 622,41

Ing. FERNANDO GALLARDO, Jefe (I) Sección “O” a/c Aduana de Salta.

e. 17/11 Nº 335.531 v. 17/11/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA
www.eho.org.ar/BancoCiu.htm

Banco Ciudad De Buenos Aires
www.bancociudad.com.ar

EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCURSAL DE PAGO HOMOLOGADO JUDICIALMENTE EN "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA S/CONCURSO PREVENTIVO" QUE TRAMITAN POR ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 17, SECRETARIA Nº 34, DE CAPITAL FEDERAL, EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN SU CARACTER DE BANCO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DESIGNADO EN EL REFERIDO CONCURSO PREVENTIVO, VENDE LOS SIGUIENTES BIENES AFECTADOS EN:

LLAMADO PUBLICO A
MEJORAMIENTO DE OFERTA

Licitación Nº 81/2: Calle s/nombre, aprox. a 300 m. del Km. 1,5 de la Ruta Nacional Nº 188, San Nicolás de los Arroyos, Pcia. de Buenos Aires.

50% indiviso Molino harinero. BASE: $ 150.000.-

EL I.V.A. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN.

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 12 DE DICIEMBRE DE 2000, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3º PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 12/12/2000, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas / FORMA DE PAGO: Reserva de compra 20%, Comisión 1,5% más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura / SALDO DE PRECIO: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión.

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, T.E.: 4322-7673/9267, Fax: 4322-1694.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el dividendo concursal resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologado judicialmente.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires ofrece financiar hasta el 40% (cuarenta por ciento) del valor base de los inmuebles que licita en su carácter de Banco Administrador Fiduciario en el concurso preventivo de El Hogar Obrero. El financiamiento se ofrece exclusivamente respecto de inmuebles ubicados en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, bajo la condición de que los interesados califiquen como sujetos de crédito en función de las normas bancarias generales y particulares de la institución. Los interesados deberán efectuar los trámites correspondientes antes de la venta del bien, con la anticipación que sea necesaria para posibilitar el cumplimiento de todos los requisitos bancariamente exigibles.

e. 16/11 Nº 335.391 v. 17/11/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

INTERVENCION LEY 22.229

Se notifica al Sr. Ismael Idelfonso PEREYRA que se ha ordenado el rechazo y archivo de las actuaciones en Expediente Int. 1265. Publíquese en el Boletín Oficial de la Capital Federal por 3 (tres) días.

Buenos Aires, ... de 2000.

GABRIEL ALEJANDRO KELEMEN, Contador Público, Interventor, Ley 22.229

e. 16/11 N° 65.430 v. 20/11/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 25. Nros. 5.018.358 y 5.018.888 de u$s. 125 N° 5.505.731; de u$s. 250 Nros. 6.048.346, 6.048.704 y 6.048.846, con cupón N° 17 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 62.50 Nros. 132.218, 132.411, 132.689/690, 183.390/393, 248.760 y 312.077; de u$s. 625 Nros. 3.001.288, 3.089.733/735, 3.397.129 y 3.411.234 y de u$s. 3.125 N° 5.141.079, con cupón N° 12 y siguientes adheridos. Esc. Horacio M. Stefani. Buenos Aires, 23/08/95. Buenos Aires, 24 may. 2000. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 25/10 N° 18.355 v. 23/11/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)